

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
Recinto Universitario Rubén Darío "RURD"
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho



Seminario de Graduación
DERECHO DE FAMILIA

TEMA: Análisis jurídico de la filiación paterna y reconocimiento de hijos regulado en el libro VI, título IV, capítulo I del Código de Familia de Nicaragua en el año 2014.

Autores:

Ruth Abigaíl Hernández Lira

Nicolasa González Arguello

Tutora: Gabidia Libertad López Morales

Enero 2015

Índice

Contenido	Pág
Dedicatoria	I
Agradecimiento	II
Resumen.....	III
Introducción	1
Justificación.....	2
Planteamiento del problema	3
Objetivos.....	4
CAPÍTULO I	5
Evolución histórica de la filiación y reconocimiento de la legislación nicaraguense.....	5
1.1 . Antecedentes del Derecho de Familia.....	5
1.2. Antecedentes históricos de la filiación paterna y reconocimiento del hijo.....	6
1.2.1. Determinación y prueba de la afiliación	7
1.3. Antecedente histórico en Nicaragua.....	8
CAPÍTULO II	11
Tipos de filiación y formas de reconocimiento de paternidad.....	11
2. Filiación	11
2.1. Clasificación de la	13
2.1.1 Filiación matrimonial	14
2.1.2 Filiación extramatrimonial	14
2.1.3 Foliación adoptiva	15
2.2. Consecuencia jurídica de la filiación.....	16

2.3.	Reconocimiento de paternidad.....	17
2.3.1.	Reconocimiento voluntario.....	18
2.3.2.	Reconocimiento administrativo	19
2.3.3.	Reconocimiento judicial.....	20
2.3.3.1.	Efectos jurídicos propios del reconocimiento judicial de paternidad y filiación.....	21

CAPÍTULO III:24

Procedimiento voluntario, administrativo y judicial de la filiación paterna de acuerdo al Código de Familia.....24

3.1.	Procedimiento de reconocimiento voluntario.....	25
3.1.1.	Ante el funcionario del registro de estado civil de las personas.....	26
3.1.2.	En escritura pública.....	26
3.1.3.	En testamento.....	27
3.2.	Procedimiento de reconocimiento administrativo.....	27
3.2.1.	Declaración de filiación.....	28
3.2.2.	Inscripción provisional.....	29
3.2.3.	Notificación del presunto padre.....	30
3.2.4.	Posiciones del presunto padre.....	32
3.2.4.1.	Negación de la paternidad (artículo. 597).....	32
3.2.4.2.	Negativa a practicarse la prueba de ADN (artículo. 598).....	32
3.2.5.	Conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad.....	33
3.3.	Reconocimiento judicial.....	35

CAPITULO IV.....38

De la prueba científica de marcadores genéticos o ácido desoxirribonucleico.....38

4.1.	Prueba de paternidad.....	40
4.2.	Procedimiento para la práctica de la prueba de ácido desoxirribonucleico en el código de la familia capítulo II.....	42
4.2.1.	Toma de muestra.....	42
4.2.2.	Identificación de los comparecientes.....	43

4.2.3. Entrevista.....	43
4.2.4. Consentimiento informado.....	44
4.2.5. Toma de muestras biológicas.....	44
4.3. Procedimiento y análisis de muestras en el laboratorio.....	44
4.3.1. Elaboración y envío del informe pericial a la autoridad.....	45
4.3.2. Contenido del informe parcial.....	46
4.4. De la situación de pobreza.....	47
4.5. Garantía de la prueba de ADN e importancia.....	49
4.6. Valor probatorio de la prueba de ADN.....	50
Conclusiones	51
Recomendaciones.....	53
Bibliografía	54
Anexos.....	56

Tema General:

Derecho de Familia

Tema Específico:

Análisis Jurídico de la Filiación Paterna y Reconocimiento de hijos regulado en el Título IV Capítulo I del Código de Familia de Nicaragua en el año 2014.

Dedicatoria

Dedico esta tesis a DIOS, por haberme permitido la vida y salud, por sus bendiciones y por la sabiduría que me dio para concluir mis estudios. A mis padres por brindarme educación, apoyo y consejos, especialmente a mi Mamá, Rosa Lira Vallejos, que siempre estuvo conmigo apoyándome incondicionalmente a que terminara mis estudios y que siempre estuvo pendiente de mí. A mis Profesores, que a lo largo de la carrera nunca desistieron al enseñarme. A todos ellos les agradezco y dedico este seminario de graduación.

Ruth Abiaíl Hernández Lira

Dedicatoria

Dedico esta tesis a DIOS, por haberme permitido la vida y salud, por sus bendiciones y por la sabiduría que me dio para concluir mis estudios. A mis padres por brindarme educación, apoyo y consejos. A mis Profesores, que a lo largo de la carrera nunca desistieron al enseñarme. A todos ellos les agradezco y dedico este seminario de graduación.

Nicolasa Gonzales Arguello

Agradecimiento

Agradezco a Dios, Ser Maravilloso, que me diera fuerza y fe para concluir mi carrera. A mi Papá Luis Hernández Balladares y a mi Mamá Rosa Lira Vallejos por su apoyo incondicional. A la profesora Gavidia López por su apoyo constante en la elaboración de esta tesis.

“Pero por la gracia de Dios soy lo que soy; y su gracia no ha sido en vano para conmigo, antes he trabajado más que todos ellos; pero no yo, sino la gracia de Dios conmigo” 1 Corintos 15:10.

Ruth Hernández Lira

Agradecimiento

Agradezco a Dios, Ser Maravilloso, que me diera fuerza y fe para concluir mi carrera. A mi Familia, por su apoyo incondicional que siempre estuvo conmigo ante tantas dificultades. A la profesora Gavidia López, por su apoyo constante en la elaboración de esta tesis.

Nicolasa Gonzales Argüello

Resumen

El presente trabajo investigativo titulado; Filiación Paterna y Reconocimientos de Hijos regulado en el Libro Sexto, Título IV, capítulo I del Código de Familia de Nicaragua es de enfoque cualitativo y de tipo descriptivo. Para el desarrollo de esta investigación se realizó un análisis documental a nivel de doctrina y del régimen jurídico nicaragüense vinculado al tema de investigación, que son los garantes que justifican la cientificidad de este estudio

Se utilizaron y practicaron los métodos empíricos, y los instrumentos de investigación como la entrevista a especialistas en Derecho de familia ubicados en los Juzgados de Familia para la obtención de la información requerida, de tal manera que garantice el logro de los objetivos propuestos en la investigación.

El término de filiación en el Código de Familia esta definido en el artículo 185, como el vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad.

El primer capítulo va en marcado en señalar la evolución histórica de la Filiación y el Reconocimiento en la legislación nicaragüense. En este apartado se aborda lo los antecedentes del derecho de familia donde nace, antecedentes del mismo derecho de familia en la legislación nicaragüense así como otros subtemas básicos para el desarrollo de esta investigación.

El segundo capítulo titulado tipos de filiación y formas de reconocimiento de paternidad. Comprende conceptos de filiación, análisis de tipos de filiación como es la matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y por reconocimiento así como las formas de reconocimiento, voluntario, administrativo y judicial, se hace este análisis con el fin de fortalecer la investigación y conocer de qué trata cada tema como base de estudio.

El tercer capítulo titulado procedimiento voluntario, administrativo, y judicial de la filiación paterna de acuerdo al código de familia. Este capítulo es un poco más amplio puesto que aquí se aborda y se explica el procedimiento de las formas de reconocimiento y se analiza ante quien se realiza el reconocimiento voluntario, así como también en el procedimiento administrativo se hace un análisis de lo que es la declaración de filiación, su inscripción, y explicación paso a paso, aunque siendo un procedimiento legal pero que en la actualidad no se está practicando y se concluye con el judicial que inicia con el derecho de investigar la paternidad y llegar a una conclusión en donde el juez declare o no la filiación paterna.

En el cuarto capítulo titulado la prueba científica de marcadores genéticos o ácidos desoxirribonucleico (ADN), se establecerá lo que es la prueba de ADN, su procedimiento además la garantía e importancia que tiene para el beneficio del hijo o hija, explicar la situación de pobreza y el valor probatorio que la misma tiene en el proceso.

Se concluye este seminario de graduación de filiación paterna y reconocimiento de hijo estableciendo la importancia que tiene ésta para el Estado, promoviendo así los mecanismos legales necesarios para que el hijo cuyo padre se niegue a reconocerlo voluntariamente, tenga la oportunidad de abocarse a los tribunales correspondientes para utilizar los procesos de reconocimiento de paternidad, obligando al supuesto padre a que se responsabilice; quedándole también a este la opción de demostrar que no es el padre de ese hijo.

Introducción

Es importante el estudio de este tema porque la familia es una institución de la que no puede prescindir ningún Estado. Aun cambios mínimos que se hacen a los núcleos familiares tienen consecuencias muy grandes en toda la sociedad. Esto es porque la familia es la transmisora fundamental de los valores a la siguiente generación y eso determinará las actitudes y la cultura futura. En Nicaragua los temas de familia han estado incluidos desde una perspectiva civilista y en una cantidad de leyes que tocan el tema de familia, pero de forma muy dispersa como la ley de alimentos, la ley de adopción, la ley tutelar de menores, la ley que norma las uniones de hecho, entre otras.

El Código de Familia unifica todas esas leyes instaurando una justicia especializada en materia de familia, establece las modificaciones que contiene el la filiación y el reconocimiento de hijos. La aplicación del código es trascendental para resolver problemas sociales, cumpliendo con los derechos constitucionales y humanos de las hijas e hijos a ser inscritos de manera ágil en el registro civil, a que se determine legalmente el vínculo con su padre y por ende las obligaciones de estos frente a sus hijos.

Todo ello comprende además el derecho a la alimentación protección y a tener relaciones dignas y saludables con ambos padres, la falta de aplicación de este código impediría la posibilidad de que todas las niñas, niños y adolescentes puedan gozar de sus derechos como la educación, recreación, asistencia médica, y el más importante de todo el reconocimiento de su filiación por ambos padres.

El Código de Familia no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Leyes Constitucionales, ni a los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, es por eso que para sociedad nicaragüense es importante el análisis del reconocimiento del hijo o hija para establecer su filiación.

Justificación

La presente investigación tiene como propósito principal realizar un análisis del Código de Familia en torno a la filiación y el reconocimiento de paternidad en función de establecer los derechos que tiene el hijo y de conocer su filiación paterna. Al constituirse el vínculo jurídico filial se establece de manera directa derechos, obligaciones y deberes filiales (como los alimentos, protección y visitas), genera de tal modo, una alianza de mayor protección para los individuos involucrados padres e hijos en esta clase de relaciones en especial, de quienes pueden ser la parte más débil de la relación los niños es decir los hijos o hijas.

Por lo que es importante analizar la filiación paterna, así mismo, las formas de reconocimiento para establecer la filiación, cumpliendo así con el principio constitucional de protección de la familia y del niño, ya que es de interés para la sociedad y del Estado que la filiación paterna quede establecida.

A pesar de que existen estudios de Filiación paterna y reconocimiento de hijos conforme a la ley 623 Ley responsabilidad paterna y materna, el análisis jurídico de la filiación y reconocimiento de hijos en el Código de Familia es de interés actual porque que sirva de base para posteriores investigaciones, una mejor interpretación y aplicación del presente código en beneficio de la niñez y adolescencia nicaragüense y que las personas interesadas en conocer su filiación, conozcan cual es el procedimiento que debe seguir para que se establezca la declaración de paternidad y poder así exigir los derechos que la ley señala.

Considerando que la filiación es bilateral porque establece una relación entre padre e hijo nadie puede estar por encima de la ley, por lo que es necesario de tener una excelente responsabilidad paterna y materna con sus descendientes para que todos los niños y las niñas puedan gozar de todos los derechos y beneficios derivados de la filiación con sus padres tales como, su identidad es decir nombre y apellidos, recreación, educación, y el amor con sus progenitores.

Planteamiento del Problema

La ilegitimidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio es uno de los mayores problemas socioeconómicos que se vive en Nicaragua sin embargo, estos niños nacidos fuera de matrimonio tienen derecho a conocer su identidad y a que se defina su filiación paterna, aunque la Constitución Política de Nicaragua establece la igualdad entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio los que se ven más afectados son aquellos nacidos fuera del matrimonio por ello como resultado se ha puesto más presión en los procesos judiciales para establecer la paternidad y procesar a los padres biológicos para que tomen responsabilidades con sus hijos.

¿Cuál es el daño que causa la falta de reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, siendo de especial importancia el Derecho a su identidad?

Objetivo General:

Analizar los tipos de Filiación y las formas de Reconocimiento en el Código de Familia de Nicaragua.

Objetivo Específico:

1. Señalar la evolución histórica de la Filiación y el Reconocimiento en la Legislación Nicaragüense.
2. Establecer los tipos de filiación y las formas de Reconocimiento de Paternidad.
3. Explicar el Procedimiento Voluntario, Administrativo y Judicial de la Filiación Paterna de acuerdo al Código de Familia.
4. Analizar la prueba de ADN para Determinar la Paternidad.

CAPITULO I

Evolución Histórica de la Filiación y el Reconocimiento en la Legislación Nicaragüense

1. Antecedentes del Derecho de Familia

El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización y disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial, da origen a instituciones civiles como el matrimonio, divorcio y reconocimiento, razón por la cual se vuelve importante conocer su evolución histórica. El antecedente por excelencia sobre el Derecho de Familia lo encontramos en la época del antiguo imperio romano, en su derecho reconoce a la familia, y en él se dio el régimen patriarcal, ya que estaba bajo la autoridad del padre quien era considerado dueño absoluto de todos los miembros de su familia.

En el derecho romano la autoridad paterna alcanzaba tanto a las bienes como a las personas, pues los bienes que constituían el patrimonio familiar eran considerados de su pertenencia, porque la voluntad del padre se consideraba Ley y tanto su mujer como sus hijos y demás descendientes le debían obediencia sin condición. Es por ello que era jefe y juez, también era el supremo sacerdote del grupo doméstico por lo cual su autoridad revestía un carácter sagrado. Así pues, la familia se constituía mediante el matrimonio, el cual en el derecho romano se da de manera distinta, ya sea formal o informal; lo cierto es que esta figura es la que da origen a la familia.

El derecho de Familia como toda rama del Derecho, puede ser definido en sentido subjetivo u objetivo. En sentido subjetivo, se habla de los “derecho de familia” para referirse a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. Y en sentido objetivo

es para Tobeñas (1983), “el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia es decir regula las relaciones personales y patrimoniales pertenecientes a la familia” (pág. 44).

El Derecho de familia es considerado como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que intentan regular las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de una familia, entre sí y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco. Se ha considerado que el Derecho de Familia, nace del Derecho civil, sin embargo, es una rama autónoma del Derecho, porque tiene principios estructurales propios y porque ostenta cierta originalidad y cierta autonomía en relación con éste. Sus rasgos particulares se presentan en sus fundamentos, en su evolución y en su aplicación.

1.2. Antecedentes Históricos de la Filiación Paterna y Reconocimiento de Hijos

Para Ochoa (2006), la filiación tiene “su punto de partida en el Derecho Romano, en Roma la filiación resultaba para el padre, por su voluntad; para la madre, se daba a través del parto. Los misterios de la concepción, unidos a la autoridad del pater familias, explican que la filiación paterna procede de su voluntad ya que ella se aplicaba a todos los hijos nacidos de su esposa, que se suponen de antemano aceptados, lo cual es el antecedente remoto de la presunción de paternidad del marido, excepto su derecho de rechazar como suyo a un hijo de su esposa. Por ello el Derecho Romano no conocía la paternidad natural” (pág. 308).

En Roma de acuerdo con Betancourt (2007), en época del emperador Adriano se estableció otro Senadoconsulto para que se pudiera pedir el reconocimiento de un hijo nacido incluso durante el matrimonio, así pues, la legitimidad familiar no es un hecho biológico sino jurídico que depende de la presunción de paternidad legítima que quedaba confirmada por el marido mediante el acto de levantar en brazos al niño o niña para manifestar así que lo reconoce como suyo con la aprobación del

pater familia, ante la negativa del marido, el reconocimiento definitivo dependía de la acción judicial.

Con la Revolución francesa la distinción entre filiación legítima y filiación natural se elimina: fue proclamada la igualdad de los hijos, hayan nacido dentro del matrimonio o fuera de éste. El Código Civil de Francia de 1804, restableció la jerarquía en la filiación ya que se consideraba que el matrimonio de los padres era el criterio discriminatorio. El hijo legítimo se beneficiaba de la presunción de paternidad porque nacía dentro del matrimonio cuya prueba era el acta de nacimiento, por lo cual la Filiación Paterna no podía ser destruida sino en los casos taxativamente establecidos y por ello de interpretación restrictiva.

En la actualidad la filiación no es, necesariamente una situación derivada de un hecho biológico. Una cosa es ser padre y otro progenitor, palabra que ya comienza a ser utilizada habitualmente. Los efectos básicos de la filiación son:

- El derecho a los apellidos.
- El derecho a los alimentos.
- Los derechos sucesorios.

1.2.1. Determinación y prueba de la filiación

La determinación de la filiación (paternidad o maternidad), tiene efectos retroactivos, lo que indica que, tales efectos parecen ligados a la determinación legal de la filiación, señalando oficialmente quién o quiénes son los progenitores. La prueba se acredita con la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determine legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y a falta de los medios anteriores por la posesión de estado. El reconocimiento es el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio.

De acuerdo con Mendoza (1996), “la determinación y prueba de la filiación es un acto jurídico unilateral o plurilateral solemne, irrevocable por virtud del cual asumen por aquél y a favor del reconocido todos los derechos que atribuye la filiación” es decir la filiación de los hijos e hijas queda probada con la certificación del acta de inscripción de su nacimiento, expedida por el registro del Estado Civil de las Personas siendo la filiación eficaz, y surte sus efectos hasta tanto no medie sentencia judicial que determine lo contrario. (pág. 482).

1.3. Antecedentes Históricos en Nicaragua

En Nicaragua la Paternidad responsable inicia con la entrada en vigencia del Código Civil de Nicaragua promulgado el día 25 de Mayo de 1904, en él se establece la categoría de hijos legítimos e ilegítimos. Los hijos ilegítimos debían ser reconocidos por sus padres para poder llevar su apellido, pero este acto era voluntario y de no hacerlo el hijo llevaría solo el apellido de la madre en este mismo código civil se prohíbe la investigación de la Paternidad ilegítima. En 1982 la gaceta diario oficial, numero 155 publica el decreto 1065 ley reguladora de las relaciones entre padre, madre e hijos.

Con el objeto de que el padre y la madre ejercitaran responsabilidades conjuntas para proteger, educar, instruir y cuidar a sus hijos e hijas menores de manera que ambos progenitores tomaran conciencia de la responsabilidad que genera la crianza de los hijos, la Asamblea constituyente del año de 1987, proclama la Constitución Política, la cual en su capítulo IV establece los Derechos de Familia señalando en su artículo 78 que el Estado protege la Paternidad y maternidad responsable. El 18 de Febrero del año de 1992, fue promulgada la Ley de Alimentos (Ley 143) que define el concepto de maternidad y Paternidad (art. 16).

En la misma se establecen las consecuencias penales que incurren las personas cuando omiten deliberadamente la obligación de prestar alimentos, fijándose las

circunstancias mediante las cuales se demuestran la Paternidad. Con la entrada en vigencia de esta Ley se derogo el capítulo único del título IV, del Libro Primero del Código Civil. Así mismo los artículos 283–289, 1586–1589 del Pr. Posteriormente en Noviembre de 1998 entro en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia. Cuyo objetivo principal es regular la protección integral de los niños y con ellos promover la Paternidad responsable, así como la convivencia Familiar.

Es por ello que los contenidos en temas de Familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista en el Código Civil de 1904 en donde el derecho de familia se encontraba disperso en nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellos el Código Civil de la República de Nicaragua, la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, la Ley de Adopción y su Reforma, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Alimentos y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, entre otras normas jurídicas.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece un capítulo específico denominado derechos de familia, en él se señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta y del Estado, la Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de familia tales como la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres.

Descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer. Es por ello que se hace necesario elaborar una norma jurídica que recoja y actualice algunas de las instituciones en materia de familia y suprimir otras que a lo largo de los años han quedado en des uso, para poder contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia y separar

aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces la historia ha demostrado que el derecho de familia, es imprescindible.

En la actualidad este ha sido regulado por el derecho civil, es por ello de la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho sustantivo y derecho procedimental, para lograr su vigencia y contar con una norma moderna que regula particularmente los temas de familia. En 1994 se propuso por primera vez unificar todas las leyes referidas a la familia en un solo Código, posteriormente se realizaron algunos esfuerzos en el año 2004 y después en el año 2008. Pero es hasta el año 2014 que la Asamblea Nacional aprueba en su totalidad el Código de la Familia.

El cual reconoce el papel de la familia como núcleo de la sociedad y garantiza sus derechos. El Código de Familia retoma e incorpora algunas leyes especiales aprobadas entre la década de los 80 y 90 tales como: la Ley Reguladora de las Relaciones padre-madre-hijo/a que derogó la patria potestad y establece que el derecho de relacionarse y de representar a hijos e hijas, les corresponde por igual al padre y a la madre; la Ley de Adopción, la Ley 38 de Disolución del Vínculo Matrimonial por voluntad de una de las partes, conocida como ley de Divorcio Unilateral; la Ley de Alimentos, entre las principales.

En síntesis la familia como realidad social ha sido asumida por el Derecho con la finalidad de ordenar sus relaciones, en función de los fines que ha cumplido a lo largo de la historia en las diferentes culturas y pueblos. Estos fines con frecuencia no son creados por la norma jurídica, sino por la dinámica dentro del grupo social y por la influencia de las concepciones filosóficas, políticas, religiosas u otras dominantes en un momento determinado. Es por ello que desde el punto de vista jurídico, la familia es asumida como una institución jurídica, que genera un complejo de relaciones regidas por normas jurídicas

CAPITULO II

Tipos de Filiación y formas de Reconocimiento de Paternidad

En este capítulo se desarrollaran los tipos de filiación y las formas de reconocimiento que establece el código de familia, pero de manera doctrinal se abordara su concepto y en que consiste cada una de ella.

2. Filiación.

En Derecho de Familia, la Filiación es el vínculo que une a los hijos y padres. Es la procedencia existente entre dos personas ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico, en donde una es descendiente de la otra, se entiende además, como la relación que los hijos e hijas tienen con respecto a sus padres y madres, por las circunstancias de su concepción, nacimiento y en relación al estado civil de sus progenitores. Los efectos de la filiación se concretan fundamentalmente en la determinación de la potestad del padre y de la madre, los apellidos, los alimentos, en su sentido más amplio. Y los derechos sucesorios atribuidos por la ley.

De acuerdo con Meza (2004), desde el punto de vista del derecho el término de filiación tiene dos acepciones: una amplia, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en líneas ascendente a padres, abuelos, bisabuelos u otros, sino también en la línea descendente; y en sentido estricto, se entiende por filiación la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

El Código de Familia recién aprobado en su artículo 180 define la Filiación como: “El vínculo existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad”. Es decir la vinculación de sangre

entre el hijo y su padre o su madre, es el fundamento de toda filiación natural o biológica. Por excepción, existe una Filiación sin relación de sangre, que es la Adoptiva, que encuentra su origen en un acto jurídico que se celebra entre dos personas, llamadas adoptantes y adoptadas.

La Constitución Política de Nicaragua en su artículo 75 expresa: “todos los hijos tienen Derechos. No se utilizaran designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos”. Esta disposición es sustentada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), que establece las mismas afirmaciones de igualdad de Derechos de los hijos, es decir que todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen los mismos Derechos y no hace distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

La Carta Magna protege los Derechos de la Familia en la relación Jurídico Paterno Filial estableciendo así la igualdad de dignidad y derechos de los hijos en la legislación jurídica nacional, los hijos tienen los mismos derechos e igualdad dignidad independientemente de su origen ya sea que haya nacido fuera o dentro del matrimonio. Esta es una garantía individual de la que gozan todos los menores; consecuentemente, es responsabilidad de toda autoridad, no solo respetarla, sino promover a través de las instituciones públicas la satisfacción de las necesidades de los menores.

La protección que la Ley garantiza es igual para los nacidos dentro o fuera del matrimonio y también para aquellos que no tienen relación alguna biológica, como en el caso de la adopción. La Constitución Política, el Código de Familia, la Convención de Derechos Humanos entre otras leyes internacionales y nacionales buscan “El interés superior de niñas y niños” siendo este un principio jurídico de todas las instituciones como la filiación, adopción, la tutela etc., Es decir este principio se puede aplicar en todas las ramas del derecho y por todas las instituciones estatales siempre que se afecte directa o indirectamente a la niñez.

Se debe privilegiar el derecho a la identidad del niño y niña a través del procedimiento establecido en el recién aprobado Código de Familia antes regulado por la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna para la determinación de la filiación. El principio del interés superior se utiliza para resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos, de manera que en los procesos de familia entran en juego diversos intereses; y es por ello que la Constitución Política en su artículo 75 establece que las autoridades deben apoyar aquellos intereses que más favorezcan el interés superior del niño, niña y adolescente.

Cuando existan conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses deben prevalecer los primeros, es decir, los que más contribuyan a su desarrollo integral como lo es privilegiar el derecho del niño y niña a conocer su filiación a través de la práctica de prueba de Acido desoxirribonucleico (ADN) al presunto padre, por encima del derecho del padre a la intimidad personal. En los juicios de declaración de filiación, desestimar los argumentos que de mala fe presentan los padres para evadir la realización de prueba de ADN que demostraría su filiación.

2.1. Clasificación de la Filiación

Para Ochoa (2006), “la filiación surge de tres maneras: por matrimonio, fuera del matrimonio y por adopción. Que respectivamente se llaman; filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptivo. Cada una de ellas se establece o constituye de diferente manera, pero una vez establecida la relación jurídica entre progenitor e hijos, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en el derechos para los hijos, ni diferentes calidad entre ellos lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación” (pág. 307).

2.1.1. Filiación Matrimonial.

La filiación matrimonial es aquella que emana del matrimonio de los padres al momento de la concepción o al tiempo de nacimiento del hijo. Para Duhalt (1984), se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la Ley. La Filiación en su doble aspecto: paternidad-filial, es un Derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado como para el hijo. En este sentido, la Filiación legítima se caracteriza por la circunstancia de encontrarse los padres ligados por los vínculos del matrimonio. La procreación, sumada al matrimonio da por resultado esta clase de Filiación.

La filiación matrimonial queda legalmente determinada en los siguientes casos:

- a) Por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres.
- b) Del hijo nacido antes del matrimonio de sus padres, la filiación queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la paternidad y maternidad, hayan sido establecidas en conformidad a la ley.
- c) Por sentencia judicial dictada en juicio de filiación.

2.1.2. Filiación Extramatrimonial.

De acuerdo con Baqueiro & Buenrostro (2012), la Filiación Extramatrimonial es también conocida como Filiación Unión de Hecho Estable; es la derivada de la unión no matrimonial. Entendiéndose por Filiación Extramatrimonial el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio, es decir son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, con una mujer diferente a la esposa. Se trata de padres que engendraron sin tener vínculo matrimonial en consecuencia la ausencia del vínculo matrimonial es la que distingue la Filiación Extramatrimonial.

La Filiación Extramatrimonial es entonces aquella mediante el cual se reconoce hijos legítimos nacidos fuera del matrimonio siendo el Reconocimiento el acto jurídico, libre y voluntario por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra; se establece de dos formas: por Reconocimiento Voluntario que realice el presunto padre mediante las formas y cumplimientos de los requisitos legales; o por imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

2.1.3. Filiación Adoptiva.

De acuerdo con Sánchez (1991), la filiación como instituto del derecho de Familia, descansa, en el presupuesto biológico de la procreación. No obstante, la ausencia de este presupuesto no impide que sea posible que se establezca entre dos personas un vínculo jurídico análogo al que la procreación determina entre madres e hijos. Tal es el fin que cumple la filiación adoptiva. En este caso, el presupuesto necesario para que surja el vínculo jurídico no se encuentra en la naturaleza, sino en la ley. Se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

La filiación adoptiva es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de tal forma que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares estableciendo así los mismos efectos que resultan jurídicamente de la paternidad, es decir la que sin base biológica, deriva de un acto jurídico (adopción), que establece una relación de Filiación entre personas no unidas por un acto de generación. El hecho que determina la Filiación por Adopción es siempre jurídico debido a la importancia de la institución de la adopción ya que la finalidad de la institución es claramente protectora.

2.2. Consecuencia Jurídica de la Filiación.

Para Duhalt (1984), la Filiación es una forma de parentesco, el más cercano en grado. Es parentesco en línea recta ascendente o descendente en primer grado. Es el único parentesco en primer grado el que recoge el derecho. Las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco, a saber derecho de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones, así como la configuración de ciertos delitos, y atenuantes, agravantes en materia penal. Partiendo de que el supuesto base de toda filiación produce los mismos efectos.

Se puede decir entre los efectos más importantes de la filiación es que esta da origen a la patria potestad, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de apoyo, ayuda mutua y el deber de educar al hijo. Todos estos Derechos respecto de los hijos se deben ejercer conjuntamente, es decir los padres y los hijos se deben mutuamente respeto, auxilio y asistencia.

Como toda Filiación da origen a la patria potestad esta recae en ambos padres, pudiendo ejercerla indistintamente cualquiera de ellos, siempre que ello no acarree perjuicios a los intereses de los hijos. Se deben incluir mayores derechos a los hijos; a modo ejemplarizado, señalamos que los padres deben, de acuerdo con la madurez de los hijos, tener en cuenta su opinión en los asuntos familiares importantes y principalmente en lo que se refiera a la dirección de su educación. En caso de no vivir el hijo con ambos padres, aquel que tenga la protección o cuidado debe tener la patria potestad.

2.3. Reconocimiento de Paternidad

El Reconocimiento es el acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio, declaran, conjunta o separadamente, que lo reconocen y aceptan como su hijo, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por la Ley. Por medio del Reconocimiento, una persona manifiesta ser padre o madre de otra. Se establece una presunción en relación al padre que el reconocido es hijo de él; esta presunción se basa en un concepto de fidelidad respecto a la mujer que lo engendro. El reconocimiento de paternidad es considerado como un acto jurídico de la filiación.

El Reconocimiento es un acto jurídico unilateral, solemne e irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y en favor del reconocido todos los deberes, derechos y obligaciones que atribuye la relación paterno filial. Para que la Filiación tenga consecuencias jurídicas se requiere, que se trate de una Filiación nacida del matrimonio, o bien, que hubiere Reconocimiento por los medios previstos en la legislación. Es decir, la Filiación como vínculo jurídico no es solo biológico, sino que se requiere adicionalmente el Reconocimiento legal siendo este personalísimo, libre, espontaneo, y exclusivo de la filiación extramatrimonial.

De acuerdo con el artículo 191 del Código de Familia es derecho de todo niño, niña y adolescente a un nombre propio y a sus apellidos, es deber del Estado la promoción de su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento. La inscripción del nacimiento de los hijos e hijas se efectuara dentro de los veinticuatro meses de nacido, personalmente por el padre o la madre, o mandatarios espacialmente designados. Siendo el Reconocimiento el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio.

En el Reconocimiento se asume a favor del reconocido todos los derechos que atribuye la filiación, dicha Filiación se determina por un acto de voluntad del reconocedor aplicándose exclusivamente a hijos no matrimoniales es decir, que

mientras la filiación matrimonial resulta automáticamente del nacimiento y es por ello indivisible, el hijo legítimo es necesariamente hijo de ambos padres, la no matrimonial ha de establecerse o ser determinada por el reconocimiento paterno y materno, que son individuales y, por tanto, independientes, o en su caso por la investigación judicial de la paternidad o maternidad.

2.3.1. Reconocimiento Voluntario.

El Reconocimiento voluntario de Paternidad es un proceso simple que permite que un Padre y una madre no casados firmen un documento y establezcan una relación legal entre el padre y su hijo sin necesidad de recurrir a los tribunales. Firmar el reconocimiento es voluntario y cada padre o madre toma su decisión si ambos aceptan firmar y completar el reconocimiento voluntario de paternidad, esta queda establecida. El reconocimiento voluntario del padre puede realizarse por instrumento público, ya sea escritura pública, acta de nacimiento, matrimonio o testamento, o bien por instrumento privado firmado ante un notario.

El reconocimiento voluntario es un acto personalísimo es decir solo puede hacerlo el padre en forma personal o por intermedio de apoderado especial, es un acto unilateral, ya que no es necesaria la aceptación por parte del reconocido y tampoco la intervención directa en el acto de beneficiario. Es un acto irrevocable, una vez reconocida la paternidad no existe la posibilidad de provocarla, ya que con esta se crea una relación Paterno Filial llamada a perdurar en el tiempo, además es irrevocable por el carácter familiar de las personas, las cuales son inderogables por la voluntad de las mismas.

Para Pazos (1998), "es un acto formal debido a que la declaración de voluntad debe ser manifestada de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley para cada caso particular. Es un acto puro y simple, por ser un acto con todas las características mencionada, la voluntad no puede quedar subordinada a condición o termino. Puede ser unilateral o bilateral. Las formas de reconocimiento voluntario son las siguientes: en la partida de nacimiento del hijo, en escritura pública aunque

el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento, en testamento y otros actos judiciales” (pág. 63).

2.3.2. Reconocimiento Administrativo.

El reconocimiento administrativo se da cuando no existe reconocimiento voluntario del hijo o hija, se podrá recurrir ante la vía administrativa conforme las normas que a tales efectos se establece, debiendo dar el acompañamiento necesario el ministerio de la familia adolescencia y niñez de los casos que le sean expuestos. En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o el padre o de ambos los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el estado a través del ministerio de la familia que tenga conocimiento del presunto padre o madre de la niña o niño estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento se establece un periodo de un año para declararlo ausente. Por lo tanto se recurre a la vía administrativa conforme lo establecido en el código de familia. El reconocimiento administrativo es un acto consciente el cual sirve de vía de participación de los registradores en decisiones administrativas en donde el Estado a través de ellos busca la pronta y eficaz satisfacción de los intereses generales del niño. Siendo la responsabilidad paterna y materna una situación de interés social, el Estado establece el reconocimiento administrativo para agilizar proceso de reconocimiento.

En si el procedimiento administrativo es aquel al que se recurre cuando no existe reconocimiento voluntario, ofreciendo así un proceso ágil y directo en el cual de manera inmediata se de una resolución administrativa prevaleciendo el interés superior del niño, para no recurrir a la vía judicial que es un proceso mas tardío en donde se ve afectado el hijo o hija por que al no estar reconocido por su padre este no se hace responsable con la educación del niño puesto que evade las

aportaciones económicas es decir la pensión que es necesaria para la crianza del hijo.

2.3.3. Reconocimiento Judicial.

El Reconocimiento Judicial también llamado reconocimiento ordinario se da cuando el padre se niega a reconocer a su hijo y es necesario ir a la vía judicial para dar inicio al proceso de reconocimiento de hijo o hija, en donde se presentaran pruebas testimoniales, documentales y de ADN, que prueben la relación filial entre el presunto padre y el hijo o hija. Este proceso permite finalmente establecer el reconocimiento paterno en el cual se inscribirá al hijo con el apellido del padre, generalmente en esta etapa del proceso el niño tiene el apellido materno ya que de manera voluntaria lo reconoce o porque el Registro Civil realizó la inscripción de oficio.

Para Alvarado (1962), el reconocimiento judicial es el que tiene como antecedente la posesión notoria, es decir, que el hijo hubiese poseído a la vista de todos, la calidad de hijo de determinada persona durante 15 años. Para que la posesión notoria sea prueba suficiente de la filiación natural, debe comprender el nombre, el trato y la forma, es decir el presunto padre debió haberlo presentado al hijo como suyo, a familiares y amigos, al considerarlo como tal, aporó para su educación, lo necesario para su crianza siendo reconocido como hijo por los amigos del presunto padre.

Estos hechos no pueden ser probados únicamente por testigos, puesto que se debe abordar otros antecedentes (documentos, confesión, etc.) que lo establezcan de un modo probado. El reconocimiento judicial es una modalidad que define la relación jurídica de filiación entre un hijo con su padre mediante resolución la cual es emitida por el juez competente después de agotado un proceso legal. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho estable registrada por los padres, se establece y se prueba al padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Para Brañas (2005), el reconocimiento: “tiene lugar cuando a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres.” de tal manera que la voluntad del progenitor no se toma en consideración, pues, a través del juicio se comprobó la paternidad estableciendo así el derecho del hijo a su identidad. (pág. 234).

2.3.3.1. Efectos jurídicos propios del reconocimiento judicial de paternidad y filiación:

Para Mantilla (2006), El reconocimiento judicial es declarativo; pues se hace constar un derecho que existía con anterioridad a la demanda; por lo cual al igual que el voluntario son declarativos de paternidad. Es retroactivo sus efectos son hacia el pasado, debido a que la declaratoria de paternidad y filiación debe retrotraerse al nacimiento del hijo. La declaratoria de paternidad y filiación es el resultado del proceso ordinario de paternidad y filiación. La sentencia del juicio ordinario de paternidad y filiación contiene la declaración de un reconocimiento judicial paterno-filial, una vez dado adquiere la calidad de cosa juzgada.

El reconocimiento se puede hacer en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil de las Personas en momento de su inscripción de forma personal por el progenitor o por el apoderado especialísimo (art.532 y 3358.2C). También se puede efectuar por escritura pública ante Notario público debidamente acreditado por la Corte Suprema de Justicia, por testamento (art. 222 y 533C) o por un Juicio Civil con acción de reconocimiento de hijo. Cabe destacar que cuando él o la reconocida es mayor de edad, para que sea efectivo el reconocimiento, es necesaria su aceptación (art. 223C).

Es importante destacar el avance que establece el Código de Familia ya que al momento de la inscripción de un hijo, la madre soltera puede presuntamente declarar quien es el padre. Esta declaración producirá una inscripción provisional del hijo con los apellidos del supuesto padre y su madre; además es el requisito necesario para abrir un procedimiento administrativo de reconocimiento del hijo

que puede incluir un examen de Acido Desoxirribonucleico, mejor conocido como ADN. De ser positiva la prueba se reconfirmara la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre.

Por el contrario, de ser negativa se inscribirá solo con el apellido de la madre. Si el presunto padre se negase a practicar la prueba, el registrador confirmara la inscripción provisional en definitiva con los apellidos de ambos progenitores. Es decir una vez practicada la prueba de ADN de ser positiva se inscribe al hijo con los dos apellidos paterno y materno, de ser negativa solamente se inscribe con el apellido materno. Pero en el caso que el presunto padre no se presentare a practicarse la prueba de ADN, se le notifica una segunda vez si este no se hiciera presente se inscribe al hijo con el apellido paterno.

Puesto que se considera que al notificarse dos veces y no presentarse a practicarse la prueba de ADN el presunto padre esta evadiendo responsabilidades por lo tanto se reconoce al hijo como suyo. De no ser su hijo biológico y establecido el reconocimiento el presunto padre puede interponer impugnación de paternidad y de investigación de paternidad. La primera es con el objetivo que quede anulado dicho reconocimiento ya que si no es su hijo y se dio el reconocimiento de hecho es decir por no presentarse a realizarse la prueba de ADN, este se ve afectado ya que esta cumpliendo con una pensión alimenticia.

Y la segunda posición es con el objetivo de que se investigue quien es el verdadero padre biológico y sea este quien se haga responsable de su educación, recreación, alimentación, etc., y que lo reconozca sobre todo como su hijo para que el niño sea inscrito con los apellidos del verdadero padre. Es por ello que una vez establecido el reconocimiento de hecho (por negarse a practicarse la prueba de ADN) y no fuere su padre biológico esta son las dos únicas posiciones que puede interponer el presunto padre.

En síntesis la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, reconocido como un derecho fundamental, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos. Es decir consiste en la relación de carácter jurídico o legal existente entre el padre y el hijo, por tal razón la filiación produce efectos cuando queda legalmente determinada, dándole así obligaciones a ambas partes; independientemente de cuál sea su filiación, los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en relación a su padre y a su madre.

El Estado para proteger los derechos de los hijos e hijas obliga a los padres a que asuman la paternidad y el cuidado de sus hijos: y que en este sentido no se les violenten los derechos fundamentales como es; el de tener un nombre, un apellido, padre, madre y una familia. Sin importar que este nazca dentro o fuera del matrimonio, pues lo únicos responsables son los padres, no los hijos; por lo tanto el Código de Familia establece tres formas de reconocimiento a) reconocimiento voluntario, b) reconocimiento administrativo, c) reconocimiento judicial para que se determine su filiación.

CAPITULO III

Procedimiento Voluntario, Administrativo y Judicial de la Filiación Paterna de acuerdo el Código de Familia

En este capítulo se abordará el procedimiento de reconocimiento que establece el Código de Familia, en el cual se hará un análisis del objeto y de lo que regula la ley 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna” acerca de los procedimientos y además se establecerá lo que regula el código de familia en los avances que vino a contemplar respecto a lo mismo

La Ley No. 623, “Ley de responsabilidad paterna y materna”, aprobada el 17 de mayo de 2007 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 120 del 26 de junio de 2007, es sin duda una de las más importantes y novedosas leyes de interés público y social que han pasado a formar parte de la legislación nicaragüense durante los últimos años. Por una parte, esta Ley establece el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, y un proceso ágil para garantizar el reconocimiento y la inscripción en el Registro Civil de los niños y niñas por parte de sus padres.

El objeto de esta Ley es: “regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos”. Pero con la aprobación del Código de Familia la Ley 623 queda derogada siendo el Código de Familia el encargado de regular y establecer el Procedimiento de Reconocimiento de Paternidad y lo recoge en el título IV capítulo I del artículo 584 al artículo 607.

Este Código de Familia viene a instaurar una justicia especializada en materia de familia, que será ágil, gratuita, de calidad, sencilla y que va a permitir que los procesos judiciales de familia que antes duraban un año o más, ahora serán cortos y sencillos, de modo que un juicio de familia lo máximo que tardará es 75 días, el Código de Familia desarrolla el precepto constitucional recientemente aprobado en las pasadas reformas de la Carta Magna, la que establece que la persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del Plan Nacional de Desarrollo Humano.

El Código de Familia viene a unificar todas las leyes de familia que estaban dispersas en Nicaragua, como la ley de pensión alimenticia, ley de adopción, la que establece las relaciones entre madres, padres e hijos, así como la responsabilidad materna y paterna, crea los Juzgados de la Familia, la Sala de la Familia en el Tribunal de Apelaciones, en la Corte Suprema de Justicia y también crea la Procuraduría de la Familia, que estará adscrita a la Procuraduría General de la República. En Managua ya funcionan 9 juzgados de la familia y otros 8 en igual número de departamentos.

El Código de Familia establece un proceso ágil para garantizar el reconocimiento y la inscripción en el Registro Civil de los niños y niñas por parte de sus padres cuyos Procesos son los siguientes:

3.1. Procedimiento de Reconocimiento Voluntario regulado en el artículo 203 del Código de Familia

El reconocimiento voluntario de paternidad es un proceso simple que permite que un padre y una madre no casados firmen un documento y establezcan una relación legal entre el padre y su hijo sin necesidad de recurrir a los tribunales. Firmar el reconocimiento es voluntario y cada padre o madre toma su decisión, si ambos aceptan firmar y completar el reconocimiento voluntario de paternidad, ésta queda establecida. El Reconocimiento Voluntario del hijo o hija puede hacerse:

3.1.1. Ante la o el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas

Se presentan Ambos Padres ante el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas para el Reconocimiento, el niño (a) llevará el apellido paterno de primero y el apellido materno de segundo. Si comparece solamente la madre: el niño (a) llevará únicamente el apellido materno o a solicitud de ésta sus dos apellidos (previa autorización del registrador). Si comparece únicamente el padre: el niño(a) llevará ambos apellidos (paterno y materno). Si comparece un pariente o cualquier persona mayor de 21 años de edad, el niño(a) llevará únicamente el apellido materno.

Los Requisitos para este trámite son:

- Documentos Original del certificado de nacimiento extendido por el MINSA sellado y firmado por las autoridades correspondientes.
- Fotocopia de la Cédula de identidad de los compareciente.
- Copia de partida de nacimiento (si alguno de los padres es menor de edad).

De esa manera queda establecida el Reconocimiento en el acta de nacimiento por lo tanto la filiación queda establecida.

3.1.2. En Escritura Pública

El Reconocimiento Voluntario en Escritura Pública se da cuando el hijo o hija aparece inscrito solo por la madre y por lo tanto solo tiene el apellido materno por lo cual el Padre quiere ponerle su apellido. Para hacer dicho Reconocimiento el Padre debe presentarse ante un Notario Público para que este en Escritura Pública declare que junto a la señora (x) madre del niño o niña, ha procreado un hijo o hija estableciendo así los nombres y apellido del niño o niña conforme consta en la partida de nacimiento y que sin medio de presión alguna manifiesta su libre y espontánea decisión de realizar el Reconocimiento Voluntario.

La Escritura Pública de Reconocimiento de hijo se da en favor de su mencionado hijo o hija por lo tanto en lo sucesivo y por efecto de la presente Escritura Pública deberá llevar los apellidos del Padre ya que esta produce fe plena debido a la solemnidad con lo que se ha revestido el acto. Luego el Padre debe presentar una solicitud de este Reconocimiento en el Registro Civil de las Personas con los siguientes documentos: Escritura Pública de reconocimiento, Partida de nacimiento de los hijos a reconocer, Cédula de identidad del compareciente. Quedando establecida de esta manera la Filiación Paterna.

Cuando se reconoce al hijo legítimo nacido fuera del matrimonio ante un notario de manera voluntaria por medio de una escritura pública, debiendo el notario incorporarlo a su protocolo notarial.

3.1.3 En Testamento

El Reconocimiento Voluntario por Testamento ya sea abierto o cerrado es otorgado ante Notario Público en el cual el Padre adquiere la calidad de testador expresando su última voluntad que reconoce como su hijo o hija brindando los nombres y apellido del niño o niña que reconoce en presencia de los testigos y del Notario. El Notario debe consignar el lugar, la hora, el día, el mes y año del otorgamiento del Testamento protocolizado que se transforma en documento público, dicho reconocimiento prevalecerá aunque se reforme el testamento o se declaren nulas sus disposiciones

Para la inscripción de testamentos, se debe adjuntar acta de defunción del causante en el registro de la propiedad inmueble y mercantil.

3.2. Procedimiento de reconocimiento Administrativo.

El Dr. Merkel (1975), establece que el procedimiento administrativo es un acto consciente el cual sirve de vía de participación de los administrados en decisiones administrativas en donde el Estado a través de él busca la pronta y eficaz satisfacción de los intereses generales. En este sentido, se puede decir que el cumplimiento de la responsabilidad paterna y materna es obligación del Estado,

pues es una situación de interés social. El Código de Familia establece un procedimiento administrativo de reconocimiento de la filiación, que inicia con la declaración de filiación.

3.2.1 Declaración de Filiación.

Al momento de la inscripción de una niña o niño y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija. Presentando los siguientes requisitos:

- Original de Constancia de Nacimiento extendida por el MINSA.
- Cedula de Identidad o cualquier otro documento que la identifique.
- Deberá expresar los nombres y apellidos del presunto padre, sus generales de ley, domicilio o residencia, lugar donde trabaja o donde ordinariamente ejerce su industria profesión u oficio.

Están facultados para iniciar el procedimiento de Reconocimiento Administrativo, además de su madre o padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia que tenga conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño. Esta declaración la determina el artículo 213 del Código de Familia, que en caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o padre, los familiares de la niña o niño o adolescentes son las personas interesadas a reconocer, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Esta declaración se hará mediante acta, ante el funcionario del Registro Civil de las personas del municipio que corresponda o los funcionarios que estarán instalados en las ventanillas de inscripción de Hospitales o centros de salud. Se debe declarar, la identidad, domicilio lugar de trabajo del presunto padre, como ya se estableció en los requisitos anteriormente, cuando se haga la declaración, el funcionario que corresponda deberá informar que deberán realizarse la prueba

científica de marcadores genéticos o Acido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y a la hija o hijo.

La Declaración de Filiación tiene como fin que el presunto padre asuma su responsabilidad con el niño o niña para que este provisionalmente reconozca como su hijo o hija para que no quede excluido de la sociedad y tenga derecho a una identidad, a un nombre reconocido y que también obtenga beneficios de la Filiación como los derechos de alimentos y derechos sucesorios. Todos los derechos y obligaciones que de la filiación se desprendan con el fin de proteger el interés superior del niño respetando el derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley.

3.2.2 Inscripción Provisional.

La Inscripción Provisional consiste en que una madre, al momento de inscribir al recién nacido, puede declarar el nombre y los datos del presunto Padre ante la persona responsable del Registro quien realiza una inscripción provisional, es decir este puede ser provisionalmente inscrito identificando al Padre biológico en el cual el Registro va tener un Libro especial para esas inscripciones. Dicho Registro debe contar con funcionarios especializados que estén reuniendo esa información y un Oficial Notificador, por lo menos. El Registro está en la obligación de citar o notificar posteriormente al presunto Padre.

De acuerdo con el artículo 585 del Código de Familia, cuando la madre declare la identidad del presunto Padre, se procederá a inscribir a la hija o hijo con el apellido del presunto Padre y el apellido de la madre provisionalmente. La inscripción provisional no causa estado hasta que se compruebe la paternidad conforme al procedimiento establecido por la ley. Con los datos que ofrezca la madre el Registrador del Estado Civil inscribirá al niño provisionalmente con ambos apellidos, dicha inscripción se hará en el Libro Especial sin embargo el Registrador hará saber a la madre que se trata de una inscripción provisional.

3.2.3 Notificación del Presunto Padre.

Se citara al presunto padre dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación para que dentro del término de quince días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción de la hija o hijo con apellido de ambos padres. Lo que dará lugar al reconocimiento administrativo. Así pues estos quince días comienzan a correr a partir de la fecha que se realizó la notificación para que exprese lo que tenga que decir respecto al reconocimiento del hijo o hija.

Esta citación se debe entender como el llamamiento que hace el registrador al presunto Padre para que concurra ante él o ella a oponerse o aceptar la presunción de paternidad en la que se le menciona como tal en la Inscripción Provisional de nacimiento. Por lo cual el Registrador la deberá hacer dentro de los tres días posteriores a la fecha de la inscripción provisional, aunque también la puede realizar el Secretario del Registro u Oficial Notificador, el que deberá estar capacitado previamente por el Consejo Supremo Electoral a través de la Dirección General de Registro Central.

La Cédula de Notificación deberá contener:

- Providencia del Registrador o Registradora.
- Hora y Fecha, así como los datos que contiene el Folio de Inscripción.
- El número de Expediente.
- El término de 15 días que se le deberá informar en que el presunto padre deberá comparecer ante el Registrador o Registradora a expresar lo que tenga a bien, con apercibimiento de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción de la hija o hijo con los apellidos de la madre declarante u el presunto tenido como padre, y la firma del Registrador o Registradora, Secretario u Oficial Notificador.

Es importante señalar, que si el padre es un menor, deberá comparecer a todo el proceso administrativo con sus padres o tutor puesto que la ley señala que los menores de edad no son aptos para valerse por sí mismo por lo tanto deberán ser acompañado con sus representantes. De igual forma el llamamiento que hace el Registrador es con el fin de que el presunto padre negare o bien reconozca al supuesto hijo para la debida inscripción provisional, además se considera que por ser esta citación, un acto del que se derivan consecuencias jurídicas, administrativas.

La notificación deberá hacerse personalmente, por el funcionario encargado en cualquier lugar en que sea posible localizar al presunto padre. Cuando se tenga lugar conocido para realizar la notificación y no se hallare la persona, se entregara a la persona que se encuentre en la dirección, siempre que sea mayor de 16 años. El notificador deberá cerciorarse que el citado en este caso el presunto Padre viva en la casa, puesto si por causa alguna: por error en la información proporcionada por la madre o dirección falsa, no se le dio la notificación; el registrador una vez subsanado los errores podrá ordenar una segunda y última notificación.

Es importante destacar que el Código de Familia establece, que en caso de que la Notificación no se encuentre a nadie, esta fijara en la puerta, debiendo reflejar esta circunstancia en la respectiva diligencia, además de la hora, día, mes y año en que se notifica. Existen dos formas de computar los términos de notificación: tres días posteriores a la fecha de la Inscripción Provisional, cuando el notificado tenga domicilio en la misma localidad en la que tiene su Asiento el Registro y cuando la notificación se hiciere a persona residente en área diversa al Asiento del Registro se tomara el término de la distancia que consigna el Código de Procedimiento Civil en el que se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia

3.2.4. Posiciones del Presunto padre.

Desde la inscripción provisional del niño, el registrador tiene tres días para notificar al presunto padre y éste tiene quince días que comenzaran a correr a partir de la fecha que se realizó la notificación para presentarse ante el registrador a oponerse o a reconocer al hijo adoptando las siguientes posiciones.

3.2.4.1. Negación de la paternidad (artículo. 597)

De presentarse el presunto Padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre, y a la hija o hijo para que se practiquen la prueba de ADN en el Laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo que establece el Código de Familia. De ser positiva la prueba se reconfirma la inscripción de la niña o niño con el apellido del padre y la madre y de ser negativa se inscribirá solo con el apellido de la madre se puede afirmar que existe una inversión del onus probandi (carga de la prueba).

En la legislación común de acuerdo con el artículo 1079 del código de procedimiento civil la condición de producir la prueba corresponde al actor, en este caso sería el solicitante, sin embargo, el que tiene la obligación de probar no ser el padre, corresponde al señalado.

3.2.4.2. Negativa a practicarse la prueba la de ADN (artículo. 598)

De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado civil de las Personas, negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el registrador procederá a aplicar la presunción de paternidad y por lo tanto reconfirmara a la hija o hijo con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales propias de la paternidad.

Para el jurista Flavio Chong Arauz, el hecho de que el señalado en este caso el presunto padre no desee practicarse una prueba de ADN, no significa que sea el padre y la ley no debería presumirlo, predominando el objetivo por encima de las garantías procesales, que son la protección de los hijos y que todos son iguales ante la ley, Sin embargo considera que este hecho configura una situación de desigualdad ante situaciones iguales. Si el presunto padre no se presenta a practicarse la prueba de ADN, se emitirá constancia del hecho, pero si es la solicitante la que no se presenta tiene derecho a una segunda y última citación.

El Estado busca con el Código de Familia proteger el interés superior del niño y para resguardar los derechos del niño establece que se notifica una sola vez al presunto padre para que se presente ante el registrador a aceptar o negar la paternidad, en caso que este no se presente el Código establece que se hará la inscripción con el apellido de ambos padres, pero en la practica al presunto padre se le notifica una segunda vez para que se presente si este no se presenta por segunda vez se hace la inscripción. El código establece que de no presentarse la madre se le notifica una segunda vez por que siendo ella la representante del hijo puede que no se presento por cualquier circunstancia ajena a su voluntad.

Pero en el caso que el hombre o el presunto padre no se presenta se toma como una forma de evadir su responsabilidad de paternidad dejando desprotegido al hijo es por ello que el Estado a través del código de familia establece una y única notificación para el presunto padre.

3.2.5. Conclusión del Reconocimiento Administrativo de la Paternidad.

El Procedimiento de Reconocimiento Administrativo de la Paternidad concluye en los casos taxativos que establece el Código de Familia en sus artículos 600 - 601 y sus efectos correspondientes:

a) Cuando se confirme la Paternidad; se confirmara la inscripción de la niña o niño, en el libro de nacimientos con los apellidos de ambos padres.

b) Cuando se niegue la Paternidad, conforme a los resultados del examen de ADN; se realizara la inscripción definitiva de la niña o niño, en el Libro de Nacimientos solo con el apellido de la madre.

c) Por falta de comparecencia del presunto Padre; se reconfirmara la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos con los apellidos de ambos padres.

d) Cuando se presuma Paternidad, por presentarse el presunto Padre pero negando la Paternidad y rechazando la Prueba de ADN; se reconfirmara la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos con los apellidos de ambos padres.

e) Cuando se disponga el archivo del caso, por incomparecencia del solicitante a la prueba de ADN, tras su segunda cita; se archiva el caso.

f) Si habiendo sido notificado el presunto Padre, se presentare ante el Registrador aceptando la Paternidad atribuida; el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas sin más trámite, indicara al Padre que firme el Acta de Inscripción de Nacimiento, archivando las diligencias pero no habrá resolución administrativa alguna y se hará constar este hecho en las observaciones de la Inscripción Provisional.

Dictada la Resolución Administrativa el Registrador procederá de oficio a la inscripción definitiva en el Libro de nacimientos, conforme el resultado al que se arribe en observaciones se anotara los parámetros de tomo, folio, asiento, fecha y lugar de la inscripción. La Resolución Administrativa se notificará mediante cédula a las partes interesadas en la que se transcribirá la parte resolutive, previendo a las partes el derecho de acudir en lo sucesivo a la vía judicial este trámite no suspenderá la inscripción del menor. Contra la resolución Administrativa que determine presuntivamente la paternidad no cabrá recurso administrativo alguno.

3.3 Reconocimiento Judicial

El Proceso de Reconocimiento Judicial se lleva a cabo en Juicio Sumario en donde se cita y emplaza al presunto Padre para que contesten la Demanda de Investigación de Paternidad a diferencia de los demás Juicios de familia que primero se convoca a mediación en este Juicio no ocurre esto porque en materia de Filiación no hay transacción es decir no se puede mediar. Siendo un Juicio Sumario debería durar 3 días para contestar la demanda, 8 días de prueba y 3 días para dictar sentencia, sin embargo la prueba de ADN dura aproximadamente un mes para que estén los resultados, así que puede durar dos o tres meses.

El Juicio de Reconocimiento de Paternidad como en todo Proceso se inicia mediante escrito de Demanda de la parte interesada en este caso es la madre, es decir el Proceso inicia con la presentación de la Demanda de Investigación de Paternidad que se presenta ante el Juez de Familia de manera privada o a través de un Defensor Público de Familia en la cual este le brindara asesoría directa en el Juicio de Investigación, acompañamiento a todos los trámites e interponiendo así la Demanda que como mínimo deberá contener los siguientes requisitos que establece el Código de Familia:

- La referencia genérica a la jurisdicción familiar especializada.
- El nombre del demandante, edad, domicilio; y en su caso los mismos datos del representante legal.
- El nombre, edad y domicilio del demandado.
- La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- La pretensión expresada con precisión y claridad.
- El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba.
- La designación del lugar para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar o citar al demandado.
- El lugar, fecha y firma del peticionario.

Además de los requisitos establecidos por el Código de Familia se debe adjuntar el certificado de nacimiento del menor y el Poder de Representación en su caso para interponer la Demanda. Una vez iniciado el Proceso este será impulsado de oficio por la autoridad judicial, quien evitara todo dilación y mandara a notificar al demandado en este caso al presunto Padre para que conteste lo que tenga a bien en el cual tendrá 3 días para contestar una vez recibida la notificación de Demanda quien podrá dar reconocimiento voluntario de la paternidad, solicitar la prueba de ADN o no presentarse al llamamiento judicial.

Luego la autoridad judicial mandara a que se abra a prueba y ordenara la Prueba de ADN ya que es la prueba por excelencia en este tipo de juicio, lo que no significa que no deba hacer uso de todos los medios probatorios que la ley permite, como testificales y documentales. Para realizarse la prueba de ADN debe llevarse el oficio que el Juzgado respectivo manda, el certificado de nacimiento del menor y las cédulas de ambos padres, si el presunto Padre se niega a practicarse la prueba de ADN y no asiste el Juez gira el oficio dos veces si no se presenta se presume y queda determinada la Filiación.

En este caso el Instituto de Medicina Legal le extiende a la madre una constancia donde dice que solo ella y el menor asistieron por lo tanto el Juez dicta sentencia dando lugar a la Filiación y manda a inscribir en el Registro Civil al niño o niña con el apellido del Padre. El Padre debidamente notificado a quién se le aplico el Reconocimiento Judicial por la no comparecencia del examen de ADN tendrá el plazo de un año para presentar ante el juzgado de Familia Demanda de Impugnación de la Paternidad y promover el derecho de Investigar la Paternidad para conocer la verdad biológica.

Presentándose el presunto padre a practicarse la prueba de ADN el Instituto de Medicina Legal remitirá el resultado del examen al juzgado en un plazo de un mes el examen genético de filiación al igual que el proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales. Con el resultado el Juez dicta la sentencia declarando la Filiación o no entre el menor y el padre.

En síntesis el reconocimiento es el acto jurídico unilateral voluntario que expresa una declaración formal de paternidad o maternidad realizada por el padre o la madre que recae sobre una persona determinada. Es además un acto declarativo, solemne, irrevocable y que no admite modalidad. El Código de Familia establece tres formas de procedimiento para el reconocimiento de hijo, el procedimiento voluntario, administrativo y el judicial.

El procedimiento voluntario es un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente que reconoce como su hijo, quedando establecida la relación filial entre el padre y el hijo. El procedimiento administrativo es un acto bilateral, que se lleva a cabo ante el registrador del estado civil de las persona, siempre y cuando exista acuerdo entre el presunto padre y la representante legal del niño que se pretende reconocer, con el fin de que éste acepte la filiación que se está declarando.

En la actualidad el procedimiento administrativo no se usa en Nicaragua puesto que no cuenta con los registradores y las oficinas suficientes para realizar este procedimiento. El código de familia pretende aplicar este procedimiento para que el reconocimiento de hijo sea más ágil y no llegar a la vía judicial que es un proceso más lento.

El procedimiento judicial se lleva a cabo ante el juez de familia cuando no existe reconocimiento voluntario por lo que la madre o representante legal del niño recurre a esta vía judicial a demandar al presunto padre para que reconozca al niño o niña como su hijo.

CAPITULO IV

De la prueba Científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN)

El Ácido Desoxirribonucleico (ADN) es para Fernández (2007) la molécula que los seres vivos no solo los seres humanos sino también las bacterias y hongos e, incluso los demás organismos multicelulares poseen. El ADN se encuentra dentro de la célula generalmente al interior del núcleo, aunque también existe una pequeña fracción fuera de el en un organelo llamado mitocondria. El Hombre tiene un ADN idéntico en cada uno de los millones de células que posee, no importa si se trata de células de la sangre (glóbulos blancos o leucocitos), hueso, diente, piel, semen, cabello, mucosa genital.

De acuerdo con Fernández (2007), “la prueba de ADN es una sustancia química encontrada en todos los seres vivientes, heredado de los padres biológicos. Contiene el código para todos nuestros atributos físicos así como las instrucciones para las funciones del cuerpo, incluyendo crecimiento, desarrollo y replicación. Es el nombre genérico con que se designa a un grupo de estudios realizados con el ADN (ácido desoxirribonucleico)”. Las pruebas de ADN han pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético. (pág. 206)

Los primeros antecedentes históricos de la investigación jurídica de la filiación del padre parten del establecimiento de presunciones en el Derecho Romano, las presunciones son las pruebas indirectas que permiten que el juzgador sea convencido de la falsedad o veracidad de las mismas que puedan conducir al establecimiento de una sentencia. Desde la Edad Media se utilizaron las presunciones en la investigación de la Filiación hasta que a principios del siglo xx

dichas presunciones comenzaron a ser corroboradas por análisis de tipo biológico, disponiéndose así de un medio de comprobación más eficaz y certera.

Los elementos básicos históricos de la determinación de la Filiación Paterna o materna y su prueba biológica han sido: el Derecho, al establecer normas que regulan la Familia como núcleo de la sociedad, y las ciencias incluidas la biología y las matemáticas que aportan, la primera la evidencia objetiva para demostrar la Paternidad biológica, y la segunda ha proporcionado fórmulas para conocer la distribución poblacional de las variables genéticas junto con la teoría de probabilidades para la estimación de Paternidad y otros indicadores necesarios para la valoración de los resultados.

El desarrollo de la sociedad trajo el concepto de la Paternidad o maternidad biológica y la necesidad de probar esta para alcanzar los beneficios legales que conceden a los hijos una serie de derechos y deberes. En el libro Shi Yuang Lu, datado en 1247, se presenta el método chino para investigar la Paternidad Biológica: “La sangre del presunto Padre y el hijo se mezclaban gota a gota en un soporte la formación de un precipitado o su ausencia eran, respectivamente la prueba positiva o negativa de la Paternidad”. El establecimiento de las sociedades humanas trajo la necesidad de determinar la Filiación Paterna y materna.

Para Fernández (2007), “el ADN es el material genético en las células de su cuerpo cada célula nucleada tiene 46 cromosomas, con excepción de las células de espermatozoides del hombre y el ovulo de la mujer que contiene solamente 23 cromosomas. En el momento de la concepción hay 46 cromosomas necesarios para crear una persona. Por eso, una persona recibe una mitad de su material ADN genético de su madre y la otra mitad del Padre biológico. La prueba de ADN es el método más exacto que existe debido a que el ADN de cada persona es único y es la forma más precisa para determinar la Paternidad”. (Pág. 207)

En la mayoría de los casos, incluir a la madre biológica es significativamente importante para fortalecer los resultados de la prueba de esta manera se beneficia a las mujeres que buscan el Reconocimiento de Filiación para sus hijos. También

es solicitada por hombres que desean demostrar que están siendo acusados falsamente de ser Padres biológicos de un niño que es imputado como suyo. Es una prueba usada en litigios por razones de herencia, casos forenses, etc.

Los resultados de las pruebas de ADN son muy precisos, le dan la probabilidad de paternidad a 99.9% (inclusión) o un 0% (exclusión), para relaciones entre hermanos y abuelos son concluyente en un rango que oscila entre un 90% (inclusión) o un 15% (exclusión). El ADN contenido en todas las células de cada persona es transmitido de los padres a los hijos de generación en generación. Aun cuando todos somos similares, el ADN que heredamos de nuestros padres nunca se combina de la misma manera. Estas variaciones individuales en la secuencia del ADN son lo que nos hace a nivel genético diferente el uno del otro.

De acuerdo con Fernández (2007), la prueba de ADN de paternidad es un estudio de parentesco e identidad por ADN, que se aplica, tanto para demostrar la paternidad, como la maternidad, también conocida como prueba de paternidad. ADN: toda información genética la heredamos de nuestros progenitores (padre y madre) y permanece almacenada en los genes. Estos son segmentos de una molécula en espiral llamada Acido Desoxirribonucleico (ADN) que se forma desde el momento de la concepción, se mantiene toda la vida y la encontramos en el interior de cada célula en nuestro organismo.

La colección de esta muestra debe realizarse previa confirmación, frente a un documento con la foto de identidad de cada uno de los individuos a examinar. Son imprescindibles documentos como acta de nacimiento o certificación del hospital del hijo, si es menor de edad, consentimiento voluntario firmado de los involucrados mayores de edad y fotografía recientes de los examinados.

4.1. Pruebas De Paternidad.

Una prueba de paternidad es aquella que tiene como objetivo determinar el parentesco ascendente en primer grado entre una persona de cualquier sexo y un hombre, es decir, su presunto Padre. Los métodos que existen para determinar la paternidad evolucionaron a través del tiempo. Desde la convivencia con la madre,

se pasó a la comparación de rasgos. La prueba de paternidad genética es básicamente comparación del ADN nuclear de ambos. Una prueba de paternidad puede hacerse por varias razones. Habitualmente suelen distinguirse dos tipos de motivos para realizarse un estudio de ADN para determinar la paternidad:

- Razones personales: cuando existen dudas acerca de la paternidad biológica casos de adopción como también cuando la pareja es reciente o bien cuando ha pasado una separación temporánea.
- Razones judiciales: los procesos judiciales por los hijos legítimos, divorcios, custodia, herencia, adopción y derechos de visita suelen resolverse con una prueba de paternidad, esta prueba también se requiere casos como seguros médicos, casos de inmigración, beneficios de seguro social y para resolver problemas como el intercambio de recién nacidos en hospitales.

Resultados de la prueba de Paternidad:

- El hombre no es el Padre: el examen indica que el hombre queda excluido como posible padre.
- El hombre si es el Padre: el examen indicara que el hombre de la prueba no puede ser excluido como el padre de la persona a la que se le hizo la prueba.

Para interpretar los resultados, se debe comprender que un niño al nacer recibe idénticas cantidades de material genético tanto de su madre como de su Padre en la prueba de paternidad se utilizan distintos marcadores en el ADN del padre. En caso de que sean idénticos a los del hijo, no puede ser excluido como Padre biológico del niño. En cambio si uno de los marcadores es diferente será excluido como padre biológico. Si existen más de tres marcadores distintos se considera excluido. Por tanto el ADN del varón sometido a la prueba contiene estas características paternas por lo que se puede determinar la paternidad de 99%.

4.2. Procedimiento para la Práctica de la Prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) en el Código de Familia Capítulo II

Una prueba de Paternidad es aquella que tiene por fin determinar el parentesco entre una persona y su presunto ascendiente. Para cumplir este objeto se realiza la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico). El Código de Familia establece en su artículo 608 el trámite para la prueba de ADN: “Cuando el presunto Padre acepte realizarse la prueba de ADN, la autoridad competente en el término de 8 días entregara una cita para que el presunto Padre, la madre y el hijo o hija acudan a realizarse la prueba de ADN. En la cita indicara nombres y apellidos de las personas citadas, número de expediente, lugar hora y fecha”.

4.2.1. Toma de Muestra

Una vez emitida la cita para la prueba de ADN en esta etapa del proceso se compara la identificación, se toma el consentimiento informado y se obtienen las muestras biológicas de las personas citadas y relacionadas en el formato único de solicitud. De conformidad con las normas y procedimientos concertados y establecidos en el Código de Familia, el laboratorio que realizara la prueba de ADN únicamente toma las muestras cuando el grupo familiar (Padre, madre e hijo) citado está completo.

El tiempo mínimo de espera de las partes es de sesenta minutos a partir de la hora establecida. Una vez cumplido el tiempo de espera si el grupo familiar no se encuentra completo los asistentes pueden solicitar al laboratorio la expedición del certificado de asistencia e inasistencia el cual debe ser presentado por la parte interesada a la respectiva autoridad. Es importante en la organización del proceso de toma de muestra generar condiciones tendientes a garantizar la individualidad y la privacidad de los asistentes y adelantar las siguientes actividades:

4.2.2. Identificación de los Comparecientes

Una vez está el grupo familiar (Padre, madre e hijo) completo, se procede a corroborar los datos de identificación, para lo cual las personas deben presentar su cédula de identidad en original y una fotocopia de la misma; se toman las huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derecho o las huellas dactilares (en caso de que alguno de los adultos participantes no presente su documento de identificación) y finalmente se solicita a los asistentes que firmen la planilla de control de asistencia. De ser posible, se toma una fotografía al grupo.

4.2.3. Entrevista

Para efectos de obtener información con relación a las características poblacionales básicas del Padre, madre e hijo, se realiza una breve entrevista cuyas preguntas están relacionadas con su lugar de nacimiento y residencia y con la existencia de relaciones de parentesco entre los adultos del grupo familiar asistente. Esta información es importante para apoyar al perito en el análisis de las muestras.

4.2.4. Consentimiento Informado

Realizada la entrevista la persona encargada de tomar las muestras biológicas informa al grupo familiar (Padre, madre e hijo) que se tomará una pequeña muestra de sangre o saliva la cual será analizada para determinar la paternidad o maternidad. Cada una de las personas a quienes se les toma la muestra, debe firmar un consentimiento autorizando la utilización de la misma para su estudio y para que sus perfiles genéticos puedan ser utilizado. Es importante aclarar que el consentimiento del niño, niña o adolescente es dado por su madre o representante.

Esto se hace para garantizar que las muestras obtenidas no puedan ser utilizadas para algún otro tipo de estudio genético. Si alguno de los integrantes del grupo familiar se niega a firmar el consentimiento debe dejarse constancia de esta situación y suspenderse la toma de muestras.

4.2.5. Toma de las muestras Biológicas

De acuerdo con Fox (2014), “Para la toma de muestra se utilizan la “La tarjeta FTA” tienen un tamaño índice y fueron creadas para la recolección y almacenamiento del ADN de muestras orgánicas. Las tarjetas FTA contienen productos químicos que conservan el ADN de una muestra orgánica. Estos productos primero se pegan a la muestra por lisis de las células, luego se pasa a la desnaturalización de las proteínas y por último se protegen los ácidos nucleicos de las nucleasas, el daño oxidativo y los rayos UV. Las muestras de ADN se pueden así conservar a temperatura ambiente y ser analizadas posteriormente”. (pág. 105).

Para morales (2006), “En la toma de muestras el encargado dispone los documentos y los elementos necesarios, marca la tarjeta FTA con el nombre y apellido de la persona a quien le va a hacer la punción, su parentesco en relación con el menor de edad y el código interno del laboratorio; terminado el marcaje, de manera inmediata realiza a esta persona la punción en cualquiera de los dedos e impregna con unas cuantas gotas de sangre la tarjeta FTA, las deja secar unos segundos y la introduce en la bolsa individual previamente alistada, la sella y registra en ella el código interno del laboratorio con un marcador” (pág. 23).

De acuerdo con Morales (2006), “este procedimiento se aplica uno a uno para la totalidad de las personas incluidas en el grupo familiar. Terminada la toma de muestra de todas las personas las bolsas individuales se empacan en otra bolsa, la cual se sella y se marca de la manera anteriormente mencionada”. (Pág. 24)

4.3. Procesamiento y Análisis de Muestras en el Laboratorio

Los documentos y las muestras biológicas son entregados para su procesamiento y análisis a un perito. Este verifica el marcaje de cada una de las muestras con los datos registrados en los documentos que le fueron entregados y procede a desempacarlas para revisar que las mismas no presenten evidencia alguna de

deterioro o alteración. En el laboratorio el proceso de análisis de las muestras utilizando marcadores de ADN se divide en los siguientes pasos:

Extracción de ADN: Se utilizan una serie de agentes químicos especiales para extraer y purificar el ADN de la sangre impregnada en las tarjetas FTA. Este procedimiento también separa el ADN de otros materiales encontrados en las células.

Amplificación de los sistemas genéticos por medio de la PCR: Se utiliza la reacción en cadena de la Polimerasa (PCR) para obtener múltiples copias de los marcadores genéticos a analizar con el fin de crear un perfil de ADN de la muestra de cada persona.

Electroforesis capilar: El ADN replicado por la Polimerasa es sometido a electroforesis capilar. Este proceso crea un “mapa” de los marcadores del ADN generados en cada muestra. Este mapa se denomina el perfil genético de ADN

Análisis estadístico: Los perfiles de ADN de los participantes en la prueba son comparados por un experto o perito en pruebas de paternidad o maternidad, para determinar si existe una relación biológica entre ellos. En caso de no exclusión se calculará con qué probabilidad ocurre el evento. Si tres (3) o más de los marcadores genéticos analizados del supuesto hijo o hija no coinciden con los del presunto padre o madre, él o ella son excluidos, es decir, que no existe probabilidad alguna de que esa persona sea el padre o la madre biológica de ese supuesto hijo(a).

4.3.1. Elaboración y envío del Informe Pericial a la Autoridad

El informe pericial de filiación es un documento derivado de un proceso técnico-científico que le ayuda a la autoridad a tomar decisiones con respecto a la filiación de un grupo particular. Dentro de este documento se pueden observar varios enunciados que presentan los procesos llevados a cabo. El informe pericial emitido por el laboratorio de genética del Instituto de Medicina Legal suscrito por la Corte Suprema de Justicia, para la realización de las pruebas de ADN en el

marco de los procesos de investigación de paternidad o maternidad, consta de tres grandes partes:

- Identificación del laboratorio: Membrete del laboratorio que realiza la prueba.
- Identificación de la autoridad: Nombre y cargo y dirección de la autoridad a quien se le enviará el informe pericial.
- Identificación de los comparecientes: Nombre, tipo y número de documento de cada una de las personas relacionadas en el formato único de solicitud.
- Pregunta genética: En este punto se escribe que tipo de parentesco se estableció.
- Fecha de recepción del caso: Indica el día, mes y año en que se recibió la solicitud.
- Tipos de elementos recibidos: Describe detalladamente el tipo de muestra con el que se trabajó y se correlaciona con cada uno de los individuos estudiados.

4.3.2. Contenido del informe Pericial

- Hallazgos:

Describe los perfiles genéticos de cada uno de los individuos analizados; todos los marcadores utilizados deben de estar incluidos. Interpretación del informe pericial. Describe como se llegó a la conclusión sobre la pregunta genética realizada.

- Conclusión:

Informa el resultado del análisis, el cual puede ser de dos tipos:

a) Exclusión: Cuando el presunto padre o madre y el supuesto hijo(a) no comparten información genética en tres o más de los sistemas analizados. Esto significa que él o ella no tienen probabilidad alguna de ser el padre o madre biológicos de ese niño, niña o adolescente.

b) No exclusión: cuando el presunto padre o madre y el supuesto hijo o hija comparten información genética para todos los sistemas analizados. En estos casos se calcula una probabilidad de paternidad o maternidad que establece el vínculo de filiación con valores de 99,99% o más.

4.4. De la Situación de Pobreza

La situación de Pobreza se encuentra regulada en el Capítulo III del Título IV del Libro VI del Código de Familia. Una prueba de paternidad es aquella que tiene por fin determinar el parentesco entre una persona y su presunto ascendiente. Para cumplir este objeto se realiza la llamada prueba de ADN. Según Alvarado (1999), “para determinar estadísticamente la exactitud de la prueba, se calcula el índice de paternidad, el cual determina la probabilidad que no exista una persona con el mismo perfil de alelos entre su raza. Con el uso de 15 marcadores se puede tener exactitudes de alrededor de 99,999%. Sin embargo esta exactitud puede aumentar según la ocurrencia de alelos extraños en cada individuo”. (pág. 125).

El Ministerio de Salud será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen las pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN, es decir que la idoneidad de los exámenes de ADN depende de que estos, sean expeditos por Laboratorios certificados por el Ministerio de Salud. La prueba de ADN deberá realizarse por medio de una cita emitida por el Registro Civil de las Personas correspondiente, el registrador tiene el término de 8 días para entregar esta cita, en ella debe indicarse el nombre y apellidos del presunto Padre y del niño o niña.

El laboratorio que la realice, deberá estar debidamente habilitado, acreditado, y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis. Por lo cual el MINSAL debe entregar al Registro Central el listado de Laboratorios habilitados por esta Institución para aplicar las Pruebas de ADN, para que este lo haga llegar a todos los Registradores del País, al Ministerio de la Familia, Adolescencia y

Niñez. El laboratorio tendrá 20 días para hacer llegar los resultados de la prueba al Registrador del Estado Civil de las Personas correspondiente.

Por lo tanto el registrador o registradora del Estado Civil para declarar la paternidad debe fundamentarse, cuando fuese el caso en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%. Recibidos los resultados de la prueba el Registrador tiene el término de ocho días para entregar esta cita, en ella debe indicarse, nombres y apellidos del presunto padre, nombres y apellidos del niño o niña o adolescentes, número de expediente, lugar, hora y fecha de expedición de la orden, firma del Registrador y Secretario, firma del presunto padre como constancia de haber recibido la orden.

Con respecto al costo de la Prueba de ADN, el Código de Familia establece que será asumido por:

- El padre; cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, queda establecida la Filiación.
- La madre; cuando luego de haberse practicado al presunto Padre la prueba, esta resultare negativa.
- El Estado; una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen de Acido Desoxirribonucleico (ADN).

Esta situación de pobreza se determinara a través del Procedimiento establecido en el Libro VI, Capítulo III del Código de Familia, el Registrador hace formal solicitud al Ministerio de la Familia para que determine la situación de pobreza, este a través de sus delegaciones departamentales designará un trabajador social, quien deberá constatar en el hogar del o la solicitante, tal situación de pobreza dentro de tercer día después de la solicitud del Registrador. Comprobada la situación de pobreza por la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, esta Institución asumirá por una sola vez el Costo de la Prueba de ADN.

4.5. Garantía de la Prueba de ADN e Importancia

Con la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) se garantiza los resultados de paternidad con un mínimo de 99.99%, dando la seguridad que se dé la declaración de filiación entre el hijo o hija y el presunto padre, es decir permite probar la paternidad, esto es determinar el parentesco ascendente en primer grado entre un individuo y un hombre (presunto padre). Esto viene a determinar que tenga como garantía la protección y bienestar del menor y que este tenga derecho a su identidad al ser reconocido y la certeza que gozaran de todos sus derechos así como de estar constituido en una Familia.

Para Hidalgo (2011), la utilización del ADN, en los casos de paternidad debe entenderse que únicamente sirve para establecer la filiación, La prueba de paternidad por ADN, es el método más confiable, seguro y moderno para confirmar o negar la paternidad. Aunque, puede hacerse por razones médicas, legales o simplemente personales, la prueba de paternidad, siendo una prueba biológica, no es un análisis médico, ni policial, es un análisis social de interés individual en donde se espera que los resultados sean para el interés superior del niño. La prueba se basa en un análisis preciso de las muestras de ADN de la madre, del niño y del presunto padre.

Para Andrade (2014), “la importancia de la prueba de ADN en los juicios, eliminan toda subjetividad individual, es decir, desaparece el criterio individual y se reemplaza por una prueba científica, contundente y de certeza casi absoluta. También aporta una mayor información con un menor esfuerzo técnico, ya que en un solo estudio se llega a resolver el problema. Además, el ADN permite la individualización de características personales, y por lo tanto, es más fácil identificar a un determinado individuo en este caso de paternidad sería el presunto padre. Por todo lo anterior constituye un importante apoyo a la justicia”. (Pág. 11)

Es decir, permite probar con facilidad un hecho específico como es la Declaración de Filiación Paterna y establece el parentesco, para efectos de la pensión de

alimentos en áreas de la protección de los derechos del menor y el cumplimiento del interés superior del Niño, Niña, y Adolescente, como es el tener derecho a una familia, un nombre y un apellido, una nacionalidad, entonces podemos decir que la prueba de ADN o prueba de paternidad con los resultados ayuda a dar validez y seguridad al Juicio de Familia para conocer la identidad del verdadero padre biológico de un determinado hijo, y así el Juez declare la filiación paterna siempre basándose en el interés superior de niño o niña.

4.6. Valor probatorio de la Prueba de ADN

Para Morales (2006), el juez para declarar la paternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%.sin embargo al momento de dictar sentencia deberá valorar de acuerdo a su criterio es decir, el Juez gozara de libertad de valoración pero teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN.

Así pues recibidos los resultados de la prueba, el Juez de Familia tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer dichos resultados a las partes interesadas. Por lo tanto, el valor probatorio que se da a las pruebas de ADN es tan importante que puede ir sobre el valor de cualquier otra declaración presentada en un juicio. Sin embargo su uso evidenciaría es peligroso en situaciones donde tal vez el juzgador de la misma no comprenda los resultados, según presentados, más allá de leer un por ciento final, sin evaluar o interpretar los criterios que sirvieron de base para llegar a ellos.

En síntesis la prueba de Acido Desoxirribonucleico (ADN), tiene una función auxiliar para que los administradores de justicia en el cumplimiento y verificación de la paternidad a través de la prueba de ADN, se establezcan con certeza los nexos familiares entra las personas involucradas en los casos de paternidad. Es por eso la importancia de esta prueba ya que ayuda a la búsqueda de soluciones de este tipo, en donde el más afectado resultan ser siempre los niños.

CONCLUSIÓN

Este seminario de graduación se concluye que en Nicaragua el derecho de Familia tiene un papel importante al establecer los mecanismos legales necesarios para el hijo cuyo padre se niegue a reconocerlo voluntariamente, a través de su madre que lo representa tenga la oportunidad de recurrir a los juzgado de familia para promover los procesos de reconocimiento de paternidad, obligando al supuesto padre que se responsabilice; quedándole también a este la opción de demostrar que no es el padre biológico de ese hijo. Por lo cual se llegó a las siguientes conclusiones:

1.- En Nicaragua la familia se encontraba regulada desde un punto de vista civilista desde 1904 que entro en vigencia el primer código civil de Nicaragua, desde entonces han existido una serie de leyes que de manera dispersa complementaban lo que el código civil no establecía. La sociedad nicaragüense presenta un avance al aprobarse el primer código de familia de Nicaragua, unificando así todas las leyes de familia que se encontraban dispersa.

2.- La filiación produce diversos efectos jurídicos de gran importancia, tales como la nacionalidad, el estado civil y el derecho de alimentos. En sí la filiación es el vínculo jurídico que une al padre o madre con su descendencia, que genera derechos y deberes recíprocos. La constitución Política de Nicaragua establece la igualdad de dignidad y derechos de los hijos por lo que es inconstitucional referirse a los hijos extramatrimoniales por que todos son hijos legítimos y al ser reconocida la paternidad gozan de derechos sucesorios, alimentos entre otros.

3.- El Código de Familia establece tres tipos de procedimientos de reconocimiento ante la negativa de los padres de reconocer voluntariamente su paternidad, se declare esta en forma administrativa o judicial, obteniendo resultados positivos y negativos; por un lado se beneficia el niño o la niña por que obtendrá un nombre, apellidos y hasta un padre; y por otro lado podría no beneficiarse por que solo

obtiene un apellido, pero un padre que le brinde cariño protección y todo lo que una figura paterna responsable debe tener.

4.- La prueba de Acido Desoxirribonucleico (ADN), es la prueba por excelencia en el proceso de reconocimiento de hijo para establecer la filiación entre el hijo o hija y su padre, tiene una función importante porque a través de esta se prueba la paternidad garantizando la protección y bienestar del menor así como gozar de todos los derechos que le corresponden y estar constituido en una familia.

RECOMENDACIONES

Con base a las conclusiones ya expresadas, derivadas del estudio del tema se considera necesario que se tomen en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Con el avance del Código de Familia el Estado debe crear la Procuraduría Especial de la Familia, que deberá conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que le sean sometidos a su competencia.
2. Que el Estado promueva políticas públicas para la Filiación Paterna y reconocimiento de hijos para que la sociedad no esté en un nivel bajo de conocimiento. Que los especialistas en derecho de familia, realice talleres de capacitación con la población, con el objetivo de incentivar la paternidad responsable además de difundirla y que la población la conozca.
3. El Código de Familia establece el procedimiento administrativo por lo que se hace necesario la creación de instancias administrativas y órganos jurisdiccionales especializados, cuya competencia privativa le asigne el conocimiento y la resolución sobre los casos de familia. Puesto que por falta de infraestructura y por no contar con registradores especializados en la materia el procedimiento administrativo no se lleva a cabo.
4. Que a través de los operadores de justicia los resultados de la prueba de ADN se cumplan en base a lo que establece el Código de Familia que es en un término de 75 días, para que el proceso no se vuelva tardío, ya que el código protege el interés superior del niño y al retardarse el proceso por no tenerse a tiempo los resultados de la prueba de ADN los derechos del niño se violentan.

ANEXOS

DISEÑO METODOLOGICO

Tipo de Estudio

La presente investigación según el autor Hernández Sampieri, tiene un enfoque Cualitativa, porque nuestra investigación se basa en principios teóricos empleando métodos de recolección que no son cuantitativos.

Es de Tipo documental, teórica fundamentada porque nos permite mediante la recopilación de información, conocer y comprender el fenómeno estudiado, a través de un conjunto de recursos bibliográficos permitiendo conceptualizar analizar e interpretar la Filiación Paterna y Reconocimiento de Hijo.

Según el nivel de amplitud de la investigación, tendrá un corte transversal ya que se estudiara el problema en el año 2014.

Sujetos de investigación: los jueces de familia, los defensores de familia, el niño, niña o adolescente y relación entre padre, madre e hijos.

Técnicas de recolección de datos: Código, entrevista, libros y conceptos.

Objetivos	Preguntas	Fuente	Técnica
1. Señalar la evolución histórica de la Filiación y el Reconocimiento en la Legislación Nicaragüense	<p>¿Cuáles son los antecedentes de la Filiación?</p> <p>¿De qué manera se da la evolución de Filiación en Nicaragua?</p>	Doctrina	Análisis Documental
2.	<p>¿Cuál es la necesidad que se dé la Filiación Paterna y el Reconocimiento de Hijos?</p> <p>¿Cuáles son los tipos de Filiación?</p> <p>¿Cuáles son las formas de Reconocimientos de hijos?</p>	Código de Familia	Análisis Documental
3. Explicar el Procedimiento Voluntario, Administrativo y Judicial de la Filiación Paterna de acuerdo el Código de Familia.	<p>1. ¿De qué manera debe presentarse la demanda y que contiene?</p> <p>2. ¿Cuál es la Función de los Jueces de Familia?</p> <p>3. ¿es necesario que se notifique al presunto padre para la demanda?</p>	Defensor de Familia. Código de Familia	Análisis Documental

4. Analizar la prueba de ADN para Determinar la Paternidad	<p>¿Qué beneficio trae al menor la realización de la prueba de ADN?</p> <p>¿Cuál es el valor probatorio que tiene?</p> <p>¿Al determinarse la situación de pobreza a quien le corresponde pagar?</p>	Médico Forense. Especialices en pruebas de ADN.	Análisis Documental
--	--	---	---------------------

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECONOCIMIENTO DE HIJOS E HIJAS

Capítulo I

Del reconocimiento administrativo de la filiación

Art. 584 Declaración de filiación: La declaración de la filiación realizado por la madre sobre un presunto padre, se han mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del municipio que corresponda ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Cuando la madre haga declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la

prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

Art. 585 Inscripción provisional: Cuando la madre declare la identidad del presunto padre se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

Con los datos que ofrezca la madre, el registrador o registradora del Estado Civil de las Personas inscribirá al niño o niño provisionalmente con los apellidos tanto paterno como materno. Dicha inscripción se hará en un Libro Especial que para tal efecto se abrirá. Se conformarán legajos especiales de todos los soportes, diligencias y actuaciones administrativas que se hayan practicado en cada uno de los casos, dichos legajos deberán ser foliados con los mismos parámetros de la inscripción provisional.

La inscripción provisional no causará estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de este Código.

Art. 586 De la declaración de la filiación paterna: al comparecer la madre ante el Registro del Estado Civil de las Personas para la debida inscripción del nacimiento de su hija o hijo, presentará el original de la constancia de nacimiento extendida por el Ministerio de Salud, su cédula de identidad o cualquier otro documento que la identifique y deberá expresar, los nombres y apellidos exactos del presunto padre, sus generales de ley, el domicilio y/o su residencia, casa de habitación, lugar donde trabaja o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u oficio y la mayor cantidad de datos posibles de éste, para su debida identificación.

De manera excepcional, donde no se cuenta con la constancia de nacimiento extendida por el Ministerio de Salud, se tornará como constancia el certificado médico o el documento emitido por la portera.

Art. 587 Deber de información sobre el carácter provisional de la inscripción: El registrador o registradora del Registro del Estado Civil de las Personas hará saber a la madre que se trata de una inscripción provisional, hasta tanto se compruebe o no la filiación paterna, se presuma paternidad, o se archive el caso, en base a lo dispuesto en este capítulo.

Art. 588 De la calidad del registrador o registradora: Para ocupar el cargo de registrador o registradora del Registro del Estado Civil de las Personas es requisito estar autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la abogacía y el notariado, así como aprobar el curso que en materia de Registro del Estado Civil de las Personas haya impartido el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Registro Central.

Art. 589 Carácter provisional del primer certificado: El primer certificado de nacimiento emitido, con vistas al libro especial, tiene carácter de provisional y deberá contener la razón que indique el acto para el cual es válida la certificación librada, anotándose en observaciones del mismo certificado una razón que señale inscripción provisional. Los demás certificados que se emitan de esta inscripción.

Art. 590 Del libro especial: El libro especial en el que asentarán las inscripciones provisionales se irán conformando por hojas blancas de papel bond calibre 40 tamaño legal, de medidas 8 ½, por 13 ½, pulgadas, debidamente foliadas del 001 al 500, dichas actas deberán llevar el escudo de Nicaragua, la leyenda acta provisional de inscripción de nacimiento, municipio, número de acta, lugar, hora, día, mes y año en que se levanta el acta, nombres y apellidos de la madre, generales de ésta cédula de identidad o documento con el que se identifica, nombre y apellidos del niño o niña, sexo, hora, lugar y fecha de nacimiento, nombres y apellidos del presunto padre, generales de ley de éste, número de cédula de identidad si la conociere, domicilio, residencia o casa de habitación detallando la dirección exacta y además el lugar donde comúnmente éste ejerce

su industria, profesión o empleo, nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos, si se conocieren. Dicha acta deberá contener la firma y huella digital de la madre, firma del registrador o registradora del Registro del Estado Civil de las Personas y el sello del registro municipal.

Al reverso del folio se plasmarán los resultados del proceso de investigación de la paternidad y los datos registrales o parámetros de tomo, folio, partida y fecha de inscripción donde quedará registrada la inscripción definitiva.

Art. 591 Nombramiento del oficial notificador: El oficial notificador será nombrado por el registrador o registradora, debiendo estar previamente capacitado por el Consejo Supremo Electoral a través de la Dirección General de Registro Central.

Art. 592 De la citación al presunto padre: A los efectos de lo establecido en este capítulo, citación es el llamamiento que hace el registrador o registradora al presunto padre para que concurra ante él o ella a oponerse o aceptar la presunción de paternidad en la que se le menciona como tal en la inscripción provisional de nacimiento. Esta citación deberá hacerla el registrador o registradora dentro de los tres días siguientes a la fecha de la inscripción provisional. En la citatoria se deberá prevenir al citado que tiene un plazo de quince días para comparecer y que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres. Esta citación deberá hacerlo el registrador o registradora el secretario o secretaria del Registro o el oficial notificador.

Art. 593 Cédula de notificación: La cédula de notificación deberá contener íntegramente la providencia del registrador o registradora, hora, fecha, así como los datos que contiene el folio de inscripción, el número de expediente, el término en que el presunto padre deba comparecer ante el registrador o registradora a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con los apellidos de la madre declarante y el presunto

tenido como padre y la firma del registrador o registradora, secretario o secretaria del Registro u oficial notificador.

El original de dicha notificación será para el presunto padre y la copia pasará a formar parte del respectivo expediente.

Art. 594. De la notificación: La notificación deberá de hacerse personalmente, por el funcionario encargado en cualquier lugar en que sea posible localizar al presunto padre, según los datos ofrecidos en la inscripción provisional.

Cuando se tenga lugar conocido para realizar la notificación y no se hallare a la persona que se va a notificar, se hará la notificación por medio de cédula en el mismo acto, entregándola a la persona que se encuentre en la dirección del citado o al vecino más próximo, siempre que sean mayores de dieciséis años, y en caso de que no se encuentre nadie o se negaren a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de la casa, debiendo reflejar esta circunstancia en la respectiva diligencia, además de lo hora, día, mes y año en que se notifica. El notificador deberá cerciorarse que el citado viva en la casa donde se practica la notificación.

De no ser posible la notificación, por error en la información proporcionada por la madre, el registrador o registradora, una vez subsanado los errores, podrá ordenar una segunda y última notificación.

Art. 595. Otras formas de notificación: Serán formas particulares de notificación las siguientes.

a) Cuando el presunto padre no residiere en el municipio, el registrador o registradora notificará mediante auxilio administrativo solicitado al Registro del Estado Civil de las Personas del municipio en que reside el presunto padre, o bien a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y en su defecto a través de las otras instituciones del Estado que tengan presencia en el lugar donde tiene su domicilio el presunto padre. En este

caso se sumará el término de la distancia establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente.

b) Cuando la dirección del presunto padre fuese desconocida se notificará a éste a través de edictos, que deben publicarse por tres días consecutivos en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional a costa del interesado sin perjuicio de poder invocar la situación de pobreza cuando aplique, contemplado en el presente Código.

Art. 596. De los términos de la notificación: Los términos de notificación se computarán de la siguiente manera:

a) La notificación al presunto padre, deberá hacerla el Registro del Estado Civil de las Personas, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la inscripción provisional, en el caso de que el notificado tenga su domicilio en la misma localidad en la que tiene su asiento el Registro.

b) Cuando la notificación se hiciera a persona residente en área rural y distante de la localidad en que tiene su asiento el Registro, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sobre el término de las distancias.

Los quince días a que se refiere este capítulo, comenzarán a correr a partir de la fecha en que se realizó la notificación.

Art. 597. Negación de la paternidad:

De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el registrador o registradora, negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el registrador o registradora remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto.

Art. 598. Negativa a practicarse la prueba de ADN: De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el registrador o registradora del Estado Civil de las Personas, negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el registrador o registradora procederá a declarar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales, propias de la paternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN, o habiéndose presentado al laboratorio y se negare a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante.

Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivara el caso y no se le dará continuidad en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los Juzgados de Familia.

Art. 599. Práctica de la prueba en el Laboratorio: Las partes citadas. Comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedida por el registrador o registradora del Estado Civil de las Personas correspondiente.

La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas en el presente Código. El laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como disponer de la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

El personal del laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

El laboratorio tiene veinte días hábiles para hacer llegar los resultados de la prueba en sobre cerrado al registrador o registradora del Estado Civil de las Personas del municipio correspondiente.

Art.600. Conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad:

El proceso administrativo para el reconocimiento de la paternidad concluirá, en los siguientes casos:

- a) Cuando se acepte voluntaria la paternidad.
- b) Cuando la prueba de ADN, confirme la paternidad.
- c) Por la falta de comparecencia del presunto padre en el termino de quince días, que establece este capitulo.
- d) Cuando se presuma paternidad, por presentarse el presunto padre negando la paternidad y rechazando la práctica de la prueba de ADN.
- e) Cuando se disponga el archivo del caso, por incomparecencia del solicitante a la prueba de ADN, tras su segunda cita.
- f) Si habiendo sido notificado el presunto padre, se presentare ante el registrador o registradora aceptando la paternidad atribuida. el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas sin más trámite, indicará al padre que firme el Acta de Inscripción de nacimiento y el registrador o registradora archivará las diligencias. En este caso no habrá resolución alguna, y se hará constar este hecho en las observaciones de la inscripción provisional.

En los casos de los literales del a) al e), ambos inclusive, se dictará una resolución administrativa del Registrador o Registradora.

Art.601. Efectos de la Resolución Administrativa:

La conclusión del reconocimiento Administrativo de la paternidad que regula el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) Cuando la resolución administrativa confirme la paternidad se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el libro de nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
- b) En los casos de los numerales c) y d) del artículo anterior, en los que hay falla de comparecencia del presunto padre, o presunción de paternidad, se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el libro de nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
- c) Cuando la resolución administrativa negare la paternidad, caso del literal b) del artículo anterior conforme los resultados del examen de ADN, se realizará la inscripción definitiva del niño o niña, en el libro de nacimientos sólo con el apellido de la madre.
- d) Cuando se disponga el archivo del caso, del literal e) del artículo precedente, se estará a lo establecido en el artículo sobre negativa a practicarse la prueba.

Art. 602. Del contenido y término de la resolución administrativa: La resolución deberá contener la hora, fecha, y lugar en que se dicta, así como los elementos de fondo tenidos en cuenta para resolver. Cuando se practique examen de ADN el término para resolver será el de ocho días hábiles contados a partir de la recepción, en el Registro del Estado Civil de las Personas, del informe de laboratorio.

Art. 603. Inscripción definitiva en el Libro de Nacimientos: Dictada la resolución administrativa, el registrador o registradora procederá de oficio, a la inscripción definitiva en el libro de nacimientos, conforme el resultado al que se llegue. En observaciones, se anotarán los parámetros de tomo, folio. Asiento, fecha y lugar de la inscripción provisional.

Art. 604. Notificación de la resolución administrativa.

La resolución administrativa se notificará mediante cédula, a las partes interesadas, en la que se transcribirá la parte resolutive, previendo a las partes el derecho que asiste de acudir a la vía judicial.

En el caso de que la resolución se haya dictado por la falta de comparecencia del presunto padre en el término de los quince días, la resolución administrativa contendrá la especial mención al derecho que establece este capítulo, de impugnar la paternidad, en la vía judicial, en el plazo de un mes.

Art.605. Investigación de la maternidad.

Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de paternidad. Puede solicitar investigación de la maternidad, el padre del niño, niña o adolescente, hijos o hijas mayores de edad, cuya maternidad se pretenda comprobar o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue ello, se archivará el caso administrativamente, sin perjuicio del derecho de solicitar el conocimiento del asunto en la vía judicial.

Art.606. Declaración por parte interesada: En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado a través del Ministerio de lo Familia, Adolescencia y Niñez, que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Art. 607. De la solicitud de inscripción de niños, niñas y adolescentes bajo la protección del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Los niños, niñas y adolescente que se encuentren bajo la aplicación de una medida de protección especial, y que aún no estén inscritos, el delegado o delegada departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá tramitar la correspondiente negativa de nacimiento, en el Registro Central del Estado Civil de las Personas o en el Registro Civil del Municipio del nacimiento del niño, niña o adolescente. La certificación de Acta de nacimiento, se emitirá gratuitamente por el registrador o registradora, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la solicitud una vez que se cumplan los requisitos exigidos para tal fin. La certificación negativa de nacimiento servirá para realizar los trámites de reposición de partida. Ante la autoridad judicial correspondiente.

Capítulo II

Procedimiento para la practica de la prueba científica de marcadores genéticos o acido desoxirribonucleico (ADN)

Art. 608. Trámite para la prueba de ADN: Cuando el presunto padre acepte realizarse la prueba de ADN, el registrador o registradora, en el término de ocho días, entregará la cita a que se refiere este Código, para que el presunto padre, la madre, hijo o hija acudan a realizarse la prueba de ADN. En la cita indicará nombres y apellidos del presunto padre, nombres y apellidos del niño, niña o adolescente, número de expediente, lugar, hora, y fecha en que debe acudir a realizarse el examen, fecha de expedición de la orden, firma del registrador o registradora y del secretario o secretaria, el presunto padre firmará una copia como constancia de haber recibido la orden. Las copias de dichas órdenes se incorporarán al expediente administrativo.

Art. 609. No presentación del solicitante a la prueba de ADN: Una vez emitida la cita para la prueba de ADN, si la madre declarante desistiera de la demanda no asistiendo a la cita, se le citará nuevamente para la realización de la prueba de ADN. De reincidir en su negativa, se archivará el caso en la vía administrativa, haciendo constar la causa de ello, conservando las partes su derecho de acudir ante la autoridad Judicial competente, de conformidad al presente Código.

Art. 610. Normas técnicas para los laboratorios que practiquen examen de ADN: Los laboratorios públicos o privados que realicen pruebas biológicas para determinar paternidad y maternidad, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento, así como con las Normas Técnicas de obligatorio cumplimiento y disposiciones de carácter administrativa emanadas por el Ministerio de Salud y la Ley N°. 219. Ley de Normalización Técnica y Calidad para su debida habilitación. Certificación. y acreditación.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto de Medicina Legal, de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, elaborarán las Normas Técnicas Obligatorias a cumplir por los laboratorios para la realización de pruebas biológicas orientadas al estudio de paternidad y maternidad.

Art. 611. Laboratorios habilitados por el Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud entregará al Registro Central de las Personas para que lo haga llegar a todos los registradores y registradoras del Estado Civil de las Personas del país y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez el listado de los Laboratorios que estén habilitados para realizar pruebas de ADN, a los efectos de que los registradores, registradoras y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez conozcan los laboratorios a que deben remitir para la practica de las pruebas de ADN. Este listado deberá ser actualizado por el Ministerio de Salud cada vez que se modifique.

Art. 612 Seguridad y transparencia en la prueba de ADN

Para garantizar la seguridad y transparencia del procedimiento para la práctica de los pruebas de ADN, los laboratorios deberán tomar huellas dactilares y fotografías de las personas a las que se realicen los exámenes, dejando colilla de ellas en el expediente.

Art. 613 Prueba de ADN cuando el presunto padre es fallecido

Habiendo fallecido el presunto padre, la prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de éste en línea ascendente, descendente o colateral, con el consentimiento de estos. En todo momento se deberá actuar conforme al procedimiento administrativo establecido.

Art. 614. Plazo para resolver y dar a conocer el resultado de la prueba de ADN

Recibidos los resultados de la prueba, el registrador o registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

Art. 615. Idoneidad de la prueba de ADN

Los exámenes de ADN a que hace referencia el presente Código tendrán valor probatorio solamente si, son expedidos por laboratorios establecidos en el país habilitados y certificados por el Ministerio de Salud y con un índice de probabilidad del 99.99%.

Capítulo III

De la situación de pobreza

Art. 616. Declaración de la condición de pobreza de los presuntos padres

En caso que el presunto padre alegue su condición de pobreza, a la que hace referencia este Código, el registrador del Estado Civil de las Personas, procederá a solicitar de forma escrita, a la delegación del Ministerio de la familia, Adolescencia y Niñez, del municipio en el cual se ha iniciado el proceso administrativo de reconocimiento, para que proceda a determinar tal condición.

Art. 617. Procedimiento y forma para determinar la situación de pobreza El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, a través de sus delegaciones departamentales designará un trabajador o trabajadora social, quien deberá constatar con el hogar del o la solicitante tal situación de pobreza, dentro de tercero día después de la recepción de la solicitud de registrador o registradora.

Para determinar la condición de pobreza, el trabajador social podrá realizar una o mas visitas, de las cuales elaborará un dictamen integral sobre las condiciones de vida de los solicitantes tanto hogareñas como laborales. El dictamen del trabajador o trabajadora social será presentado a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para su decisión.

Art. 618. Circunstancias en que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez asume el costo del ADN

Comprobada la condición de pobreza por la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, esta institución del Estado asumirá por una sola vez el costo de la prueba de ADN. El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez establecerá, en coordinación con los laboratorios habilitados previamente para este tipo de examen por el

Ministerio de Salud, los procedimientos, formas y condiciones para hacer efectivo los pagos.

Art. 619. Efectos de la determinación de la situación de pobreza

Comprobada la situación de pobreza, tras la decisión de la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez directamente remitirá a los solicitantes a un laboratorio específico para la práctica de la prueba de ADN.
- b) En la remisión el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez deberá especificar al laboratorio que practicará la prueba de ADN, el Registro del Estado Civil de las Personas al cual deberá ser remitidos los resultados de la prueba de ADN.
- c) De la decisión de la Dirección General de Protección Especial y de la remisión al laboratorio, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al registrador o registradora que le haya instado la valoración de la situación de pobreza, a los efectos de que conozca el estado del trámite que instó.

Art. 620. Efectos que ocasiona no acoger la situación de pobreza

Si la situación de pobreza no es acogida por la Dirección General de Protección Especial, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador o Registradora, para que éste remita al presunto padre, madre, e hijo o hija, a los laboratorios autorizados para la práctica de la prueba de ADN. En estos casos para determinar a quién corresponde el costo de la prueba de ADN se estará a lo establecido en este Código.